

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/036/2024 y su
acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

Parte Actora: Robertony Orozco Aguilar
y el Partido Político MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 108 Villa Corzo,
Chiapas¹.

Tercero Interesado: Partido Verde
Ecologista de México².

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela
Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/036/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2024**, promovido el primero por **Robertony Orozco Aguilar**³, y el segundo por el Partido Político **MORENA**⁴, en contra del acta de sesión permanente de cómputo municipal, el proceso de cómputo de la elección de Ayuntamiento, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México,

¹ En lo subsecuente: CME 108 Villa Corzo.

² A través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el CME 106 Venustiano Carranza y el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. en adelante, tratándose del partido político, se hará referencia como PVEM; y en lo conducente al Organismo Público Local Electoral, Consejo General o IEPC, según sea el caso.

³ Candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA. En adelante, tratándose del candidato se hará referencia como actor, accionante, parte actora, impugnante, promovente, etc.

⁴ Por medio de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En adelante, en lo que se refiere al citado partido político, se citará únicamente como MORENA.

encabezada por José Ignacio Nagaya Vicente; acto atribuido al **CME 108 Villa Corzo**.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en los escritos de demandas, informes circunstanciados y escritos de terceros interesados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027, entre ellos, el de Villa Corzo, Chiapas.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el CME 108 Villa Corzo, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

final obtenida por los candidatos⁷:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/LOS CANDIDATAS/OS

Candidato	Votos	Letra
VERDE	15,394	Quince mil trescientos noventa y cuatro
PT	198	Ciento noventa y ocho
CHIAPAS CIUDADANA	177	Ciento setenta y siete
CHIAPAS UNIDO	104	Ciento cuatro
morena	11,046	Once mil cuarenta y seis
CHIAPAS	127	Ciento veintisiete
PPCH	43	Cuarenta y tres
PES	75	Setenta y cinco
RSP	69	Sesenta y nueve
PAN PRD PRD	1,038	Mil treinta y ocho
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	1,473	Mil cuatrocientos setenta y tres
TOTAL	29,785	Veintinueve mil setecientos ochenta y cinco

3. Juicio de Inconformidad. Por escritos presentado el ocho de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, Robertony Orozco Aguilar, por su propio derecho y compareciendo en calidad de candidato a la Presidencia Municipal del

⁷ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a fojas 640 a la 641, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁸ En posteriores menciones: IEPC.

citado Ayuntamiento, postulado por MORENA, y el referido partido político, a través de su Representante Suplente, acreditado ante el Consejo General del IEPC, promovieron Juicios de Inconformidad, en contra de la validez de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el PVEM.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, se recibieron los escritos signados por el Representante Propietario del PVEM, acreditado ante el CME 108 Villa Corzo; así como el de su homóloga acreditada ante el Consejo General del IEPC.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno del expediente TEECH/JIN-M/036/2024. El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por el accionante; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/036/2024; **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova.

b) Recepción y turno del expediente TEECH/JIN-M/077/2024. El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **b.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por el accionante, Robertony Orozco

⁹ En adelante: Ley de Medios.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Aguilar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por MORENA; b.ii) Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/077/2024; b.iii) Al existir conexidad con el expediente TEECH/JIN-M/036/2024, ordenó acumularlo a éste y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, a quien correspondió la instrucción del último de los juicios mencionados.

El turno de los expedientes TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024, se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/534/2024 y TEECH/SG/535/2024, respectivamente, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, fechados y recibidos el quince de junio del año en curso.

c) Radicación. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: c.i) Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024; c.ii) Los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; c.iii) Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; c.iv) Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos, en el caso de la autoridad responsable y tercero interesado; y c.v) Ordenó la publicación de los datos personales de las partes.

d) Admisión de los medios de impugnación y tramitación de incidente. El veinte de junio, la Magistrada Instructora acordó: d.i) Admitir a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación; y d.ii) Al advertir la solicitud para realizar nuevo escrutinio y cómputo, ordenó aperturar e integrar el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

e) Presentación de pruebas supervenientes y requerimientos. En proveído de veintisiete de junio, la Magistrada Instructora: **e.i)** Tuvo por recibido el escrito del actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2024, mediante el cual exhibió pruebas supervenientes, reservándose de hacer pronunciamiento alguno, lo cual se realizaría en el momento procesal oportuno; y **e.ii)** Para contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, realizó requerimientos de diversa documentación a la autoridad responsable y a la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral¹⁰.

f) Resolución incidental. El veintiocho de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia incidental en el sentido de declarar infundadas las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, realizadas por Robertony Orozco Aguilar.

g) Pruebas supervenientes. Mediante escritos de dos y cinco de julio, el actor aportó pruebas supervenientes, de las cuales la Magistrada instructora se reservó de emitir pronunciamiento alguno, lo cual se haría en el momento procesal oportuno, esto mediante acuerdos de tres y cinco de julio, respectivamente.

h) Acuerdo de firmeza de la sentencia incidental. El cuatro de julio, el Magistrado Presidente, declaró firme la sentencia incidental de veintiocho de junio, dictada en el incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de la petición del actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024, debido a que no fue recurrida por ninguna de las partes.

i) Admisión y desahogo de pruebas. El veinte de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024.

¹⁰ En posteriores menciones: INE.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

j) **Desahogo de prueba técnica.** El veintidós de julio, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por Robertony Orozco González.

k) **Cierre de instrucción.** El veintidós de agosto, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Villa Corzo, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana

¹¹ En posteriores referencias: Constitución Federal.

¹² En adelante: Constitución Local.

Angelica Karina Ballinas Alfaro; por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación. Mediante acuerdo de catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2024, al TEECH/JIN-M/036/2024; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEECH/JIN-M/077/2024, al diverso TEECH/JIN-M/036/2024, por ser éste el más antiguo.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/JIN-M/077/2024. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de diecisiete de junio, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

Quinta. Terceros interesados. Se reconoce el carácter de tercero

interesado al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los representantes partidarios y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024, mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, como se ilustra en el siguiente cuadro esquemático:

EXPEDIENTE	PLAZO DE 72 HORAS	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE 3º INTERESADO
TEECH/JIN-M/036/2024	De las 22:50 horas, del 9 de junio a la misma hora, del 12 de junio de 2024 ¹³ .	Representante Propietario del PVEM, acreditado ante el CME 108 Villa Corzo, 18:39 horas del 12 de junio de 2024 ¹⁴ .
		Representante Propietaria del PVEM, acreditada ante el Consejo General del IEPC, 20:16 horas del 12 de junio de 2024 ¹⁵ .
TEECH/JIN-M/077/2024	De las 23:30 horas, del 9 de junio a la misma hora, del 12 de junio de 2024 ¹⁶ .	Representante Propietario del PVEM, acreditado ante el CME 108 Villa Corzo, 18:39 horas del 12 de junio de 2024 ¹⁷ .
		Representante Propietaria del PVEM, acreditada ante el Consejo General del IEPC, 20:16 horas del 12 de junio de 2024 ¹⁸ .

Por lo que del cuadro inserto, es evidente que, la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

¹³ Según razón de cómputo, visible a foja 184, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I.

¹⁴ Fojas 495 y 496, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I.

¹⁵ Foja 590, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I.

¹⁶ Según razón de cómputo, visible a foja 045, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.

¹⁷ Fojas 355 y 356, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.

¹⁸ Foja 495, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por los Representantes Propietarios del PVEM, acreditados ante el CME 108 Villa Corzo y ante el Consejo General del IEPC¹⁹, partido político que postuló a la planilla ganadora.

En el caso, los comparecientes aducen un derecho incompatible al de los actores y su pretensión es que subsista la determinación del CME 108 Villa Corzo, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento del referido municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el PVEM.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.

Sexta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que **la responsable** en sus informes circunstanciados no hace valer causal de improcedencia alguna; sin embargo, el partido tercero interesado, **Partido Verde Ecologista de**

¹⁹ Para acreditar su personería, presentaron copia simple y copia certificada del ANEXO ÚNICO FOLIO: IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240504-4-6720, relativo a la Acreditación de personas propietarias y suplentes, ante Consejos Municipales Electorales y original de la constancia de representante, visible a fojas 560 y 632, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I y 392 y 519, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

México, en sus diversos escritos de **Tercero Interesado**, hace valer como causales de improcedencia las señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II, X, XIII y IV, de la Ley de Medios. Las cuales, son en el siguiente tenor:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)”

En consecuencia, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por el partido tercero interesado.

En relación al interés jurídico que se exige para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, éste debe considerarse como la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la revisión que se pide al tribunal para corregir esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Congruente con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado por el artículo 9, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que se encuentra el Juicio de Inconformidad, en términos del diverso 64, del mismo ordenamiento legal, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Respecto a que **los promoventes carecen de interés jurídico**, y por tanto son improcedentes los medios de impugnación, **resulta infundado**.

En el caso que se resuelve, para este Tribunal, **los actores tienen interés jurídico** para promover los medios de impugnación que hacen valer. Se dice lo anterior, toda vez que Robertony Orozco Aguilar, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal y MORENA, partido que lo postuló a la citada candidatura en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, cuentan con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que participaron como candidato y como partido político que postuló una candidatura.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y III y 35, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Por lo que es obvio que, los actores tienen interés jurídico, toda vez que controvierten los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, y consideran que es necesaria la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación a sus derechos y lograr la consiguiente restitución de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en la Jurisprudencia 7/2002 y en la Tesis XXIX/97²¹ de rubros: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** y **"ERROR EN EL ESCRUTINIO Y**

²⁰ En adelante: Sala Superior.

²¹ Consultables en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.”

Ahora bien, en lo concerniente a que **no se haga constar el nombre de los promoventes y el carácter con el que promueven**, también resulta infundado, toda vez que los escritos de demanda, se advierte que el relativo al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024, fue promovido por **Robertony Orozco González**, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por MORENA, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado²², robustecido con la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²³; y en lo que hace a **MORENA**, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2024, promueve el medio de impugnación por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad de partido político que postuló una candidatura en la elección de miembros del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, como se corrobora del informe rendido por la responsable y el original de la Constancia de Representante Suplente²⁴.

Por lo que es evidente que, sí se hace constar el nombre de los promoventes y el carácter con el cual promueven los medios de impugnación. De ahí lo **infundada** de la causal de improcedencia alegada.

Finalmente, respecto a que **resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente y no existan hechos y agravios**

²² Foja 03, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I.

²³ <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>, página 217.

²⁴ Fojas 03 y 37, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno; de igual forma, resultan infundados.

Se dice lo anterior, toda vez que en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior, en la Jurisprudencia 33/2002²⁵, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De la lectura de las demandas de los Juicios de Inconformidad se advierte, que los actores señalan puntualmente los actos que les causan perjuicio, manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que les causan los mismos; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente medio de impugnación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo antes señalado, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de una de las partes, en este caso, del partido tercero interesado, Partido Verde Ecologista de México, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

²⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En consecuencia, al no advertir que en los Juicios de Inconformidad en análisis se actualicen diversas causales de improcedencia a los ya expuestos, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

Séptima. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a) **Forma.** Las demandas de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024, fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b) **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento de la emisión del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició y concluyó el cuatro de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta en la que se hace constar el desarrollo del Cómputo Municipal, de cuatro de junio del año que transcurre²⁶, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para

²⁶ Visible a fojas 193 a la 199, Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el ocho del citado mes y año; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el ocho de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna²⁷.

c) **Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y III y 65, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, Robertony Orozco Aguilar y MORENA, a través de su Representante Suplente, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, robustecido con la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²⁸; y con el original de la Constancia de Representante Suplente²⁹, a los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

d) **Interés Jurídico.** Como quedó precisado en la consideración anterior, los accionantes cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación.

e) **Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales en las demandas, ya que los accionantes señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invocan causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

²⁷ Fojas 43 y 44, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I y 21 y 22, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.

²⁸ <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>, página 217.

²⁹ Foja 037, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.

f) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

g) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia. Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, y atendiendo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a los actores, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010³⁰, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Ahora bien, de los agravios que señalan los accionantes, se advierte que la pretensión de Robertony Orozco Aguilar, es que se declare la nulidad de la votación recibida en 36 casillas, por la actualización de las causales establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones V, VII, IX y XI, de la Ley de Medios, se declare la nulidad de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, que tuvo verificativo el pasado dos de junio de la anualidad en curso, se ordene la celebración de una nueva sesión de cómputo, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado, la pretensión de MORENA es que se declare la nulidad de la votación recibida en 28 casillas, por la actualización de la causal

³⁰ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y en consecuencia, se modifiquen los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aducen los actores, se acreditan los hechos alegados con las que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, señaladas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, V, VII, IX y XI, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la votación en las 46 casillas que alegan los actores, respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

Novena. Pruebas supervenientes. El actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024, Robertony Orozco Aguilar, ofreció pruebas supervenientes, con fundamento en el artículo 38, de la Ley de Medios, las siguientes:

A) Mediante escrito fechado y recibido el veintiséis de junio del año en curso:

“(...)

1.- Documental Pública: Consistente en copias certificadas de la relación de los resultados finales de la recepción de paquetes emitido por el Sistema Integral de Órganos Desconcentrados, del municipio de Villa Corzo, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, constante de 06 seis fojas útiles en su anverso, expedidas por el Doctor Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fecha 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO UNO).

2.- Documental Pública: Consistente en copias certificadas correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, del municipio de Villa Corzo, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, constante de 42 cuarenta y dos fojas útiles en su anverso y reverso, expedidas por el Doctor Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fecha 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO DOS).

3.- Documental Pública: Consistente en copia certificada correspondiente al Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.**

de cada Casilla con los Folios de Boletas para la Elección de Ayuntamiento, del municipio de Villa Corzo, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, constante de 01 una foja útil en su anverso, expedida por el Doctor Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fecha 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO TRES).

4.- Documental Pública: Consistente en copias certificadas del Acta del Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección, de fecha 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, constante de 04 cuatro fojas útiles en su anverso y reverso, expedidas por el Doctor Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fecha 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO CUATRO).

5.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 1831 B1, 02 de junio de 2024, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO CINCO).

6.- Documental: Consistente en imagen impresa del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 1831 B1, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO SEIS).

7.- Documental: Consistente en imagen impresa de 02 dos boletas clonadas detectadas en el escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 1831 B1, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO SIETE).

8.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 1849 B1, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO OCHO).

9.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 1849 C2, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO NUEVE).

10.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 1850 C, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO DIEZ).

11.- Documental: Consistente en imagen impresa del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 1851 B1, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO ONCE).

12.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 2316 B1, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO DOCE).

13.- Documental: Consistente en imagen impresa del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento,

correspondiente a la Casilla 2316 B1, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO TRECE).

14.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 2316 C1, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO CATORCE)

15.- Documental: Consistente en imagen impresa del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 2316 C1, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO QUINCE).

16.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 2316 C2, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO DIECISÉIS)

17. Documental: Consistente en imagen impresa del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 2316 C2, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO DIECISIETE).

18.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 2316 C3, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO DIECIOCHO).

19.- Documental: Consistente en imagen impresa del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 2316 C3, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO DIECINUEVE).

20.- Documental: Consistente en imagen impresa de los Resultados de la Votación en la Casilla 2316 04, 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que fueron pegados en un lugar visible donde se instaló dicha casilla (ANEXO VEINTE).

21.- Documental: Consistente en imagen impresa del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 1316 C4, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO VEINTIUNO).

22.- Documental Pública: Consistente en copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 1851 B1, del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO VEINTIDOS)

23- Documental: Consistente en 09 nueve copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, del municipio de **Villa Corzo, Chiapas**, correspondientes a las Casillas 1828 C2, 1839 C1, 1840 C1, 1841 C2, 1841 C4, 1844 B1, 1844 C1, 1844 C2 y 1852. E1, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, 01 una impresión a color del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1851 C1 y 02 dos impresiones a color del resultado de la votación de la casilla 1828 C2 y de la casilla 1840 C1.

(...)"

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

B) Mediante escrito fechado y recibido el dos de julio del presente año,
las siguientes:

"(...)

A). Técnicas: Consistente en una memoria USB, marca ADATA UV350/32GB, que contiene 7 siete videos en formato mp4, siendo los siguientes:

- ▶ Prueba 1.mp4, con una duración de 2:09:44 dos horas, nueve minutos y cuarenta y cuatro segundos.
- ▶ Prueba 2.mp4, con una duración de 7:03:17 siete horas, tres minutos y diecisiete segundos.
- ▶ Sesión de computo 1.mp4, con una duración de 2:11:27 dos horas, once minutos y veintisiete segundos.
- ▶ Sesión de computo 2.mp4, con una duración de 7:03:27 siete horas, tres minutos y veintisiete segundos.
- ▶ Sesión de computo 3.mp4, con una duración de 1:46:43 una hora, cuarenta y seis minutos y cuarenta y tres segundos.
- ▶ Sesión de computo 4.mp4, con una duración de 1:42:16 una hora, cuarenta y dos minutos y dieciséis segundos.
- ▶ Sesión de computo 5.mp4, con una duración de 1:35:17 una hora, treinta y cinco minutos y diecisiete segundos."

C) Y finalmente, mediante escrito fechado y recibido el cinco de julio del presente año:

"(...)

1.- Documental Pública: Consistente en original del Oficio No. **MEPC.SE.DEOE.575.2024**, de fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Ingeniero Luis Fernando Ruiz Coello, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual, proporciona el nombre completo y cargo de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, constante de 01 una foja útil (ANEXO UNO).

2.- Documental Pública: Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento, del municipio de Villa Corzo, Chiapas, correspondientes a las **Casillas 2316 C3, 1838 B y 1828 C2**, constante de 03 tres fojas útiles en su anverso, expedidas por Citlalmina Hurtado Constantino, Secretaria Técnica del 108 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Villa Corzo, Chiapas, con fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro (ANEXO DOS).

3.- Técnica: Consistente en una memoria USB marca Kingston, 64GB, color celeste, que contiene dos carpetas con los nombres: c1 y c2, la primera contiene 10 diez videos y la segunda contiene 07 siete videos, todos en formato mp4, mismos que corresponden a las grabaciones de la llegada y recepción de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (ANEXO TRES).

(...)"

Manifestando desconocer la existencia de las pruebas, hasta que éstas le fueron entregadas a petición realizada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que la Magistrada Ponente, mediante acuerdos de veintisiete de junio, tres y cinco de julio del año en curso, se reservó de pronunciarse respecto de las mencionadas pruebas supervenientes.

A juicio de este Tribunal Electoral no es procedente admitir las referidas pruebas supervenientes, por las razones que se exponen enseguida.

Robertony Orozco Aguilar, manifiesta desconocerlas hasta que éstas le fueron entregadas a petición realizada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin embargo, éstas existían desde el momento de presentar su demanda, como lo son: las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento; los resultados finales de la recepción de paquetes electorales; el agrupamiento de boletas; la sesión de cómputo municipal; los resultados de votación en casilla; videos correspondientes a los días dos, tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro relativos a la recepción de paquetes electorales en el consejo municipal de Villa Corzo, Chiapas; las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal; o los videos relativos a grabaciones de la llegada y recepción de paquetes electorales en el citado consejo municipal, sin que justifique que existía solicitud anterior a la fecha de presentación de su demanda, y esta autoridad estuviera en aptitud de realizar el requerimiento correspondiente, en término de lo señalado en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios; por lo que es evidente que trata de dar el carácter de prueba superveniente a pruebas documentales y técnicas, referente a hechos existentes desde el momento de la presentación de su demanda, y que por una omisión atribuible al actor, no lo realizó en tiempo y que ahora trata subsanar, manifestando que las desconocía.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Igualmente respecto del oficio IEPC.SE DEOE.575.2024, de uno de julio del año en curso, si bien, es de fecha posterior a su demanda, no justifica que existía solicitud anterior, para estar en aptitud de proveer lo conducente. Aunado a que no acredita tal circunstancia de desconocimiento o bien el obstáculo que no estuvo a su alcance superar, tal como lo establece el artículo 38, de la Ley de Medios, que literalmente señala:

“Artículo 38.

1. En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.
2. Esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.”

En virtud de lo anterior, **no se admiten** las pruebas ofrecidas por el actor Robertony Orozco Aguilar, toda vez que no cumplen con los requisitos para considerarse una prueba superveniente, es decir, no surgieron después del plazo en que debían aportarse y respecto del oficio IEPC.SE DEOE.575.2024, por tratarse de un acto de voluntad del propio oferente, nacido por una solicitud de éste, y no acredita los motivos de su desconocimiento o el obstáculo para no presentarlas oportunamente. Orienta lo anterior, la Jurisprudencia **12/2002**³¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que

³¹ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Décima. Estudio de fondo. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los escritos de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnados, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause los actos que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *“el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”*³² supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 03/2000³³, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

³² *“iura novit curia”* y *“da mihi factum dabo tibi jus”*

³³ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/##/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**³⁴, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Síntesis de agravios.

El actor del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/036/2024**, Robertony Orozco Aguilar, en sus **agravios primero y segundo**, señala que no se respetó el debido proceso toda vez que con violencia y amenazas de muerte se impidió a los representantes de MORENA estar en la sesión de cómputo municipal, con lo que además se vulnera su garantía de audiencia, existiendo falta de certeza, incertidumbre jurídica, dejándolo en estado de indefensión, desconociendo si la referida sesión se llevó a cabo con las formalidades de ley, y que ante la ausencia de sus representantes Rosenberg Gómez González y Rogelio Zepeda Ortiz, a quienes de manera violenta y bajo amenazas se les impidió el acceso en las instalaciones del CME 108 Villa Corzo, por lo que no tuvieron la oportunidad de defender los intereses del candidato y del Partido MORENA, para hacer ver las alteraciones y manipulaciones que presentaban las actas de escrutinio y cómputo. Y por tanto, no tiene certeza de que los hechos y actos narrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, sucedieron como se asentó en la misma.

En su **agravio tercero**, señala que el resultado de las actas de escrutinio y cómputo, presentan alteraciones o manipulaciones en el número de votos para MORENA y para el PVEM, lo que le genera falta de certeza en los resultados de la votación, relacionando 36 casillas: **1831** Básica,

³⁴ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; **1836** Básica y Contigua 1; **1839** Básica; **1843** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1848** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; **1849** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1851** Básica; **1853** Básica; **2133** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **2134** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **2315** Básica; **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; y **2317** Básica. En las cuales hace valer en todas ellas, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en las fracciones V, VII, IX y XI, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

Exponiendo los siguientes argumentos:

1.- 1831 Básica: El acta de escrutinio y cómputo subida al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)³⁵ no fue firmada por ningún representante de partido político, porque un grupo de personas armadas los sacaron de la casilla, con amenazas y les dijeron que si no se retiraban los iban a matar. Por tanto, no se tiene la certeza del resultado en esa casilla, ya que tiene la seguridad que los resultados fueron alterados por el grupo de personas simpatizantes del PVEM.

2.- 1831 Contigua 1: Los resultados del acta de escrutinio y cómputo que aparece en el PREP no coinciden con los datos asentados en el "acta original" entregada por sus representantes de partido, siendo completamente diferentes, y que el acta de su representante tiene mayor certeza jurídica, toda vez que cuenta con la firma de los representantes de los demás partidos políticos, y que la subida al PREP carece de firmas, con lo que se aprecia discordancia con los resultados.

3.- 1831 Contigua 2: Los representantes de MORENA, fueron amenazados por simpatizantes del PVEM, provocando que no se les hiciera entrega del acta de escrutinio y cómputo, esto en virtud de que los resultados favorecían al candidato de MORENA; de igual manera señala

³⁵ En adelante PREP.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

que personal del INE constató que un grupo de personas amenazaron a los demás representantes de partidos políticos y se llevaron las urnas.

4.- **1831 Contigua 3:** En el acta de escrutinio y cómputo "original" con la que cuenta su partido, MORENA se ve favorecido con una votación de 207 votos a favor y el más cercano es el PVEM con 97 votos. Y esta acta no se encuentra registrada en el PREP.

5.- **1831 Contigua 4:** En el acta de escrutinio y cómputo "original" con la que cuenta su partido, MORENA se ve favorecido con una votación de 197 votos a favor y el más cercano es el PVEM con 120 votos. Y esta acta no se encuentra registrada en el PREP.

6.- **1836 Básica:** Los representantes de MORENA, fueron amenazados por simpatizantes del PVEM, provocando que no se les hiciera entrega del acta de escrutinio y cómputo, esto en virtud de que los resultados favorecían al candidato de MORENA.

7.- **1836 Contigua 1:** Los representantes de MORENA, fueron amenazados por simpatizantes del PVEM, provocando que no se les hiciera entrega del acta de escrutinio y cómputo, esto en virtud de que los resultados favorecían al candidato de MORENA.

8.- **1838 Extraordinaria 1:** El acta de escrutinio y cómputo que aparece en el PREP no tiene firmas de los representantes de partidos políticos, solo se observa la del representante del PVEM, por lo que con ello se advierte la alteración del resultado de la votación favoreciendo al PVEM; además de que los resultados no fueron fijados en el exterior de la casilla, argumentándole de que serían fijados al día siguiente.

9.- **1839 Básica:** Señala que en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, se registraron patrones recurrentes de violencia por parte de simpatizantes del PVEM, que constituyen violaciones a los elementos esenciales de las

elecciones democráticas, como son la certeza, la secrecía y la libertad del sufragio.

Sucesos como son robo de paquetes y cierre anticipado de casillas, que incidieron en la jornada comicial y en los resultados de las elecciones. Por lo que derivado de los disturbios, se afectó a la documentación electoral, como el caso de las actas de escrutinio y cómputo originales y sus copias al carbón, que fueron alteradas, ya que se asentaron datos irregulares, como una diferencia de votos inexplicable ente la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo.

Así como actos sistemáticos y generalizados de violencia, antes, durante y después de la jornada electoral, que pueden traducirse en violaciones graves a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, denotándose que el IEPC y el INE no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de éstos principios y hacerlos efectivos. Lo que ocasionó un estado de ingobernabilidad, como resultado de las irregularidades señaladas.

10, 11 y 12.- 1843 Básica, Contigua 1 y Contigua 2: Antes de iniciar la jornada electoral, los representantes del Partido MORENA, fueron amenazados por simpatizantes del PVEM; que el candidato del PVEM es originario del Ejido San Pedro Buenavista, en donde valiéndose de argucias ilegales e ilícitas ganó, lo que provocó que las boletas no fueran contabilizadas antes del inicio de la jornada electoral, existiendo actos de violencia, por lo que tuvieron que retirarse los representantes de MORENA de la casilla, por lo que tiene el temor de que las actas hayan sido alteradas por los representantes de MORENA, razón por la cual no se les hizo entrega del acta de escrutinio y cómputo.

13.- 1848 Básica: Antes de iniciar la jornada electoral, los representantes del Partido MORENA, fueron amenazados por un comando armado, quienes manifestaron que eran simpatizantes del PVEM; que el candidato



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del PVEM es originario del Ejido San Pedro Buenavista, en donde valiéndose de argucias ilegales e ilícitas ganó, lo que provocó que las boletas no fueran contabilizadas antes del inicio de la jornada electoral, existiendo actos de violencia, por lo que tuvieron que retirarse los representantes de MORENA de la casilla, razón por la cual no se les hizo entrega del acta de escrutinio y cómputo, por lo que tiene el temor de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del PVEM.

Estas irregularidades por parte del PVEM se pueden observar en el PREP, en donde obra el acta de la casilla en la que se notan alteración en los resultados de votos a favor del PVEM, tanto en números como en letras, y también en el total de votos sacados de la urna se advierte alteración en la cantidad. Y haciendo la sumatoria del "supuesto" total de votos no coincide el número, ya que en el acta aparece un total de 295 votos, y al hacer la sumatoria en realidad serían 346 votos. Por lo que inciden en que el acta fue alterada.

14 y 15.- 1848 Contigua 1 y Contigua 2: Antes de iniciar la jornada electoral, los representantes del Partido MORENA, fueron amenazados por simpatizantes del PVEM; que el candidato del PVEM es originario del Ejido San Pedro Buenavista, en donde valiéndose de argucias ilegales e ilícitas ganó, lo que provocó que las boletas no fueran contabilizadas antes del inicio de la jornada electoral, existiendo actos de violencia, por lo que tuvieron que retirarse los representantes de MORENA de la casilla, razón por la cual no se les hizo entrega del acta de escrutinio y cómputo, por lo que tiene el temor de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del PVEM.

16, 17 y 18.- 1849 Básica, Contigua 1 y Contigua 2: Antes de iniciar la jornada electoral, los representantes del Partido MORENA, fueron amenazados por un comando armado, quienes manifestaron ser simpatizantes del PVEM; que el candidato del PVEM es originario del Ejido San Pedro Buenavista, en donde valiéndose de argucias ilegales e

ilícitas ganó, lo que provocó que las boletas no fueran contabilizadas antes del inicio de la jornada electoral, existiendo actos de violencia, por lo que tuvieron que retirarse los representantes de MORENA de la casilla, razón por la cual no se les hizo entrega del acta de escrutinio y cómputo, por lo que tiene el temor de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del PVEM, ya que estas personas, al final de la jornada electoral se llevaron las urnas con la votación.

19, 20 y 21.- 1850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2: Antes de iniciar la jornada electoral, los representantes del Partido MORENA, fueron amenazados por un comando armado, quienes manifestaron ser simpatizantes del PVEM; que el candidato del PVEM es originario del Ejido San Pedro Buenavista, en donde valiéndose de argucias ilegales e ilícitas ganó, lo que provocó que las boletas no fueran contabilizadas antes del inicio de la jornada electoral, existiendo actos de violencia, por lo que tuvieron que retirarse los representantes de MORENA de la casilla, razón por la cual no se les hizo entrega del acta de escrutinio y cómputo, por lo que tiene el temor de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del PVEM, ya que estas personas, al final de la jornada electoral se llevaron las urnas con la votación.

Asimismo, se allegaron de información en el sentido de que en la casilla, la urna se encontraba llena, la paquetería de la urna decía "IFE" y tenía más de 750 boletas de la elección municipal a favor de José Ignacio Nagaya Vicente; así como que el representante de MORENA ante el INE, le hizo del conocimiento de esta irregularidad al momento del conteo, por lo que se encuentra resguardada en el Consejo Distrital Electoral 10.

22.- 1851 Básica: Derivado de los disturbios ocurridos durante la jornada electoral, se afectó a la documentación electoral, como el caso que el acta de escrutinio y cómputo original y sus copias al carbón, que fueron alteradas, ya que se asentaron datos irregulares, como una diferencia de votos inexplicable entre la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Manifiesta que cuenta con la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en la que el PVEM obtuvo 93 votos a favor y MORENA 310, y de manera inexplicable en el PREP se arroja el resultado de 678 votos para el PVEM y 45 para MORENA, favoreciendo al PVEM con 585 votos y restando a MORENA 265 votos.

23.- 1853 Básica: Derivado de los disturbios ocurridos durante la jornada electoral, se afectó a la documentación electoral, como el caso que el acta de escrutinio y cómputo original y sus copias al carbón, que fueron alteradas, ya que se asentaron datos irregulares, como una diferencia de votos inexplicable ente la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo. Manifiesta que cuenta con la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en la que el PVEM obtuvo 125 votos a favor y MORENA 225, y de manera inexplicable en el PREP se arroja el resultado de 440 votos para el PVEM y 58 para MORENA, favoreciendo al PVEM con 315 votos y restando a MORENA 167 votos.

24, 25 y 26.- 2133 Básica, Contigua 1 y Contigua 2: Antes de iniciar la jornada electoral, simpatizantes del PVEM, amenazaron a los representantes de MORENA, por medio de argucias ilegales e ilícitas provocaron que las actas no fueran contabilizadas al iniciar la jornada electoral, habiendo actos de violencia durante la misma, con patrones de violencia recurrentes, por lo que a las 16:25 horas, llegó un comando armado a recoger la urna amenazando a los funcionarios de la casilla, por lo que no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo.

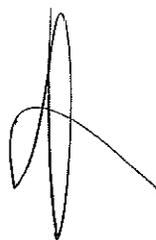
27, 28 y 29.- 2134 Básica, Contigua 1 y Contigua 2: Se presentaron diversas irregularidades, como que en el Ejido Valle Morelos, hubieron patrones recurrentes de violencia por parte de simpatizantes del PVEM, los cuales afectan la jornada electoral y los resultados de las elecciones. Siendo estos actos: presión sobre el electorado, robo de paquetes, y como consecuencia violencia y fraude electoral. Por lo que derivado de los disturbios, se afectó a la documentación electoral, así como actos

sistemáticos y generalizados de violencia, antes, durante y después de la jornada electoral, que pueden traducirse en violaciones graves a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, denotándose que el IEPC y el INE no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de éstos principios y hacerlos efectivos. Omitiendo analizar las irregularidades relativas a la violencia, dejando en estado de indefensión a los simpatizantes de MORENA y a la población del Ejido Valle Morelos, lo que ocasionó un estado de ingobernabilidad, como resultado de las irregularidades señaladas.

30.- 2315 Básica: Antes de iniciar la jornada electoral, simpatizantes del PVEM, amenazaron a los representantes de MORENA, por medio de argucias ilegales e ilícitas provocaron que las actas no fueran contabilizadas al iniciar la jornada electoral, habiendo actos de violencia durante la misma, con patrones de violencia recurrentes, por lo que a las 15:20 horas, llegó un comando armado a recoger la urna amenazando a los funcionarios de la casilla. Razón por la que no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo en el PREP se contabilizó con lo que se denota la alteración de los votos que “supuestamente” votaron un total de 156 personas, pero en el apartado de total de votos sacados de la urna refiere un total del 429, siendo discordantes dichos rubros.

31, 32, 33, 34 y 35.- 2316 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4: Los resultados de la votación fueron de 487 votos para el PVEM y 1,387 para MORENA, es decir, que MORENA ganó por una diferencia de 900 votos, y resulta inverosímil que el acta no haya sido contabilizada en el PREP. Con lo que se puede evidenciar el fraude electoral en el que incurrió el PVEM, con sus conductas irregulares que pueden presumirse como hechos que la ley señala como delitos, al no permitir que las actas les fueran entregadas a los representantes de MORENA.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.



36.- 2317 Básica: Independientemente de que los resultados del acta al carbón coincida con la del PREP en el número de votos, sin embargo en el acta del PREP no se encuentra la firma de los representantes de partidos políticos, y la copia de MORENA sí las tiene.

Y por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación en esas casillas, conforme a las causales de nulidad establecidas en las fracciones VII, IX y XI, numeral 1, de la Ley de Medios.

En sus **agravios cuarto y quinto**, manifiesta que le causa lesión el error aritmético, dolo y negligencia en la suma de votos de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas realizada por el CME 108 Villa Corzo, la indebida asignación de votos al PVEM, toda vez que la suma de votos de los partidos políticos no coincide con la suma total de la votación, además de que omitieron votos a favor de MORENA, lo que se puede advertir de la discrepancia que existe entre las actas de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, con las actas que fueron subidas al PREP, así como con el Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 231, fracción III, inciso a), 245, 246 y 247, de la Ley de Instituciones; por lo que pide se revoque la referida acta, y se ordene se celebre una nueva.

Y por último, en su **sexto agravio**, manifiesta que existen hechos de violencia relacionados con la fase de escrutinio y cómputo realizada en las casillas, que tuvieron incidencia en la confección o llenado de las actas correspondientes, que la sustracción de documentación electoral se produjo al término de las votaciones, y que ante tales hechos las actas que deben tener certeza jurídica son las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que deben tener los demás representantes de partidos políticos y no las subidas al PREP. Que al no conocer los



resultados de la casilla de manera correcta, no existe certeza del resultado de la votación.

Que en las actas subidas al PREP contienen múltiples inconsistencias que impiden conocer con certeza la cantidad exacta de votos recibidos en cada casilla.

Que de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que aporta el actor como los demás partidos políticos, son coincidentes entre sí, más no las del PVEM, por lo que los resultados de las actas que exhibe el actor como los demás partidos políticos, son el reflejo de la voluntad ciudadana en las urnas, por los que éstos deben tomarse en cuenta para determinar el cómputo municipal.

Que no se contaba con las condiciones de seguridad para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal por parte del CME 108 Villa Corzo, por lo que, por escrito presentó petición para que el cómputo se realizará en las instalaciones del IEPC, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Y que lo procedente es realizar el cómputo municipal con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas entregadas por todos los partidos políticos y no solo por el PVEM.

Además señala que lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no tiene relación con lo sucedido con la realidad, ya que existieron diversas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación, como lo son:

- Que el día de la jornada electoral los militantes del PVEM, estuvieron llevando e induciendo a votar de forma constante a varias personas y no eran discapacitados.
- Que los funcionarios de casilla se negaron a recibir los escritos de incidencia de los representantes del partido MORENA.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

- Que hubo electores a los que se les entregó el doble boletas.
- Que existió acarreo de votantes.
- Que se sustrajeron las urnas en las casillas impugnadas para modificar o alterar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, a favor del PVEM.

Con lo que se pone en evidencia que el cómputo municipal resulta inexacto toda vez que fue alimentado por el PREP, con boletas clonadas y alteradas dentro del propio CME 108 Villa Corzo, violando los principios de legalidad, equidad constitucional, neutralidad, imparcialidad y exhaustividad, al validar una mayor cantidad de votos a favor del PVEM, desestimando las actas de escrutinio y cómputo con los resultados reales.

Por otro lado, MORENA, en su demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2024, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto de un total de 28 casillas, mismas que a continuación se señalan: 1831 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1836 Básica y Contigua 1; 1839 Contigua 1; 1840 Contigua 1 y Contigua 4; 1843 Básica y Contigua 2; 1844 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1847 Contigua 1; 1848 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1849 Básica y Contigua 2; 1850 Contigua 2; 1851 Básica y Contigua 1; 1852 Extraordinaria 1; 1855 Extraordinaria 1; 2133 Básica; 2134 Contigua 1 y Contigua 2; y 2316 Básica. Precizando en la mayoría, a las personas que no se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla en las mismas.

Ahora bien, para el análisis de los agravios que hace valer Robertony Orozco González, actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2014, conviene precisar que si bien el actor en su demanda invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla señaladas en el artículo 102, numeral 1, fracciones V, VII, IX y XI; no obstante, en atención a que de la narrativa de los hechos aducidos por el actor, con los cuales

pretende señalar que a los representantes de su partido les fue impedido el acceso a las casillas o se les expulsó de ellas y que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre el electorado, no se advierte que puedan existir los elementos para el estudio de las citadas casuales; por tanto, el estudio se realizará únicamente respecto a las causales establecidas en las fracciones IX y XI, conforme a lo siguiente:

1. Los hechos alegados en sus agravios **primero y segundo**, serán estudiados conforme a la causal señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

2. En lo concerniente a los hechos narrados en relación a las casillas señaladas en su agravio **tercero**, el estudio correspondiente, se realizará acorde a las causales establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI, en los siguientes términos: **a) Fracción IX**, respecto de las casillas: **1848** Básica, **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1851** Básica, **1853** Básica, **2315** Básica y **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4 (12 casillas); y **b) Fracción XI**, en lo relativo a las casillas: **1831** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, **1836** Básica y Contigua 1, **1838** Extraordinaria 1, **1839** Básica, **1843** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1848** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1849** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1851** Básica, **1853** Básica, **2133** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **2134** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **2315** Básica, **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, y **2317** Básica (36 casillas).

3. Finalmente, lo alegado en sus agravios cuarto, quinto y sexto, en lo referente a las manifestaciones de error aritmético, dolo y negligencia en la suma de votos de las actas de escrutinio y cómputo, tales señalamientos serán abordados respecto a las casillas individualizadas para el estudio de la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; y en lo relativo a los hechos de violencia, conforme a la causal



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

[Handwritten signature]

establecida en la fracción XI, del precepto legal citado, con relación a las casillas previamente individualizadas.

Y en lo referente a los agravios de MORENA, partido actor en el expediente TEECH/JIN-M/077/2024, se analizaran conforme a la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, que hacen valer lo actores de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual serán estudiadas, conforme al artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, y en último lugar los argumentos vertidos por los actores que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el citado artículo de la Ley de Medios establece

[Handwritten mark]

No.	SECCIÓN (Casilla)	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS ABSTRICCIÓN DE LA VOTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MÉRITO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1831 B		X									X
2	1831 C1		X									X
3	1831 C2		X									X
4	1831 C3											X
5	1831 C4											X
6	1836 B		X									X
7	1836 C1		X									X
8	1838 E1											X
9	1839 B											X
10	1839 C1		X									
11	1840 C1		X									
12	1840 C4		X									
13	1843 B		X									X
14	1843 C1											X
15	1843 C2		X									X
16	1844 B		X									
17	1844 C1		X									
18	1844 C2		X									
19	1847 C1		X									
20	1848 B		X						X			X
21	1848 C1		X									X
22	1848 C2		X									X
23	1849 B		X									X

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

24	1849 C1												X
25	1849 C2		X										X
26	1850 B									X			X
27	1850 C1									X			X
28	1850 C2		X							X			X
29	1851 B		X							X			X
30	1851 C1		X										
31	1852 E1		X										
32	1853 B									X			X
33	1855 E1		X										
34	2133 B		X										X
35	2133 C1												X
36	2133 C2												X
37	2134 B												X
38	2134 C1		X										X
39	2134 C2		X										X
40	2315 B									X			X
41	2316 B		X							X			X
42	2316 C1									X			X
43	2316 C2									X			X
44	2316 C3									X			X
45	2316 C4									X			X
46	2317 B												X
	TOTAL	0	28	0	0	0	0	0	0	12	0	0	36

A) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios. Recibir la votación por personas u órganos distintos facultados en la ley.

En primer término, en orden a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se procede a realizar el estudio de la señalada en la fracción II, con respecto al escrito de demanda³⁶ de MORENA; así tenemos que, señala que en las casillas impugnadas referidas en el cuadro que antecede, actuaron como integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, ciudadanos que no fueron designados para tal efecto en la publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", como se puede apreciar de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de las hojas de incidentes, además de que no forman parte de las respectivas secciones electorales.

³⁶ Fojas 023 a la 036, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Ahora bien, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado³⁷ en lo conducente, refiere que si bien en algunas casillas actuaron como funcionarios personas distintas a las designadas originalmente, conforme al listado de la Publicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), esto se debió a que hubo sustitución o intercambio de funcionarios, ante la ausencia de los designados en primera instancia, y que esta situación no afecta la libertad y el secreto del voto, y por tanto, el resultado de las elecciones.

Por su parte, el PVEM, en sus diversos escritos de tercero interesado³⁸, en lo que interesa manifiesta³⁹ que el día de la jornada electoral ante la inasistencia de los funcionarios de casilla previamente insaculados, se hicieron las sustituciones correspondientes, ya sea mediante corrimiento en los cargos, designación de los suplentes o de ciudadanos pertenecientes a la misma sección electoral.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el estado de Chiapas.

³⁷ Fojas 001 a la 015, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.

³⁸ El del Representante acreditado ante el CME 108 Villa Corzo y el Representante acreditado ante el Consejo General.

³⁹ Fojas 357 a la 390 y 496 a la 518, del expediente TEECH/JIN-M/077/2024.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, las casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y en el caso de elecciones concurrentes, se contará con un secretario y un escrutador adicionales.

Funcionarios de casillas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 203, de la Ley de Instituciones, establece el

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 203, de la LIPEECH.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) Cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley, y
- b) Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los

nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) Copia certificada de la última publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Estado de Chiapas, Distrito Federal 10, con cabecera en Villaflores, Chiapas; b) Copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; y c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya segunda columna se identifica la casilla de que se trata; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la última publicación de "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", correspondiente al Estado de Chiapas, Distrito Federal 10, con cabecera en Villaflores, Chiapas; en la cuarta, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; en la quinta, la de los funcionarios impugnados; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.**

tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	OBSERVACIONES (NOMBRE, PÁGINA DE LA LISTA NOMINAL, SECCIÓN Y CASILLA, NUMERO DE FOLIO)
1	1831 B	P ⁴⁰ : ROBERTO CARLOS ALBORES CAMBRANO 1S ⁴¹ : GABRIELA RAMOS GÓMEZ 2S ⁴² : FANNY URBINA LÓPEZ 1E ⁴³ : RUBÉN DARIÓ HERNÁNDEZ YONG 2E ⁴⁴ : ARIOSTO GARCIA SERRANO 3E ⁴⁵ : MARCO ANTONIO ARROYO DÍAZ S1 ⁴⁶ : MAYTENOR CHACON HERNANDEZ S2 ⁴⁷ : VALERIA CORDOVA RAMOS S3 ⁴⁸ : AMAIRANY LIZBETH CHACON CRUZ	P: ROBERTO CARLOS ALBORES CAMBRANO 1S: DANIA CHRISTEL CAMBRANO DE LA CRUZ 2S: EDUARDO ALEXIS VÁZQUEZ CASTILLEJOS 1E: JOSÉ DAVID VÁZQUEZ SUMOSA 2E: ARIOSTO GARCIA SERRANO 3E: ALONDRA RAMOS GÓMEZ	1S: DORA CHRISTEL CAMBRONA DE LA CRUZ 2S: EDUARDO ALEXIS VÁZQUEZ CASTILLEJOS 1E: JOSÉ DAVID VÁZQUEZ SUMOSA 3E: ALONDRA RAMOS GÓMEZ	DANIA CHRISTEL CAMBRANO DE LA CRUZ, PAG 9, 1831 B, 277 EDUARDO ALEXIS VÁZQUEZ CASTILLEJOS, PAG 15, 1831 C4, 453 JOSÉ DAVID VÁZQUEZ SUMOSA, PAG 16, 1831 C4, 512 ALONDRA RAMOS GÓMEZ, PAG 12, 1831 C3, 365
2	1831 C1	P: MARÍA DE LOS ÁNGELES TECO MORENO 1S: MARTÍN MENDOZA VÁZQUEZ 2S: BRAYAN FABRICIO LÓPEZ SOL 1E: ANTONIO RUÍZ GÓMEZ 2E: ÓSCAR GÓMEZ ARROYO 3E: CINTHIA GUADALUPE CAMBRANO DE LA CRUZ S1: YBER CHACÓN RUÍZ S2: MARLENE ESPINOSA MORALES S3: DARINEL GÓMEZ ARCHIDA	P: MARTÍN MENDOZA VÁZQUEZ 1S: CINTHIA G. CAMBRANO DE LA CRUZ 2S: OCTAVIO ALBORES VICENTE	P: (SIN DATOS DE FUNCIONARIO 1S: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 2S: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 1E: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 2E: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 3E: SIN DATOS DE FUNCIONARIO S1: SIN DATOS DE FUNCIONARIO. S2: SIN DATOS DE FUNCIONARIO S3: SIN DATOS DE FUNCIONARIO.	NO PROPORCIONA DATOS DEL CIUDADANO NO FACULTADO PARA RECIBIR LA VOTACIÓN.
3	1831 C2	P: ROBERTONY RAMOS GARCÍA 1S: ABRAHAM HERNÁNDEZ PÉREZ 2S: DARINEL CHACÓN VÁZQUEZ 1E: RENÉ REYES MORENO 2E: HORACIO ANTONIO RUÍZ RUÍZ 3E: FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ TECO S1: LILIANA DEL CARMEN ESPINOSA RUÍZ S2: ADRIANA ISABEL LÓPEZ HERNÁNDE S3: JORGELINA GÓMEZ RAMOS	P: VIRIDIANA JARIXIA URBIETA ÁLVAREZ 1S: ADRIANA CHACÓN URBIETA 2S: IVÁN CHACÓN CRUZ 1E: YANETH SÁNCHEZ VELASCO 2E: ENEYDA LÓPEZ NAMINDAMO	P: VIRIDIANA URBIETA ÁLVAREZ 1S: ADRIANA CHACÓN URBIETA 2S: IVÁN CHACÓN CRUZ 1E: JANETH SÁNCHEZ VELASCO 2E: ENEYDA LÓPEZ NAMINDAMO	VIRIDIANA JARIXIA URBIETA ÁLVAREZ, PAG 13,M 1831 C4, 399 ADRIANA CHACÓN URBIETA, 3E, 1831 C3 ALEXIS IVÁN CHACÓN CRUZ, PAG 11, 1831 B, 333 YANET SANCHEZ VELASCO, PAG 5, 1831 C4, 138 ENEIDA LÓPEZ NAMINDAMO, PAG 8, 1831 C2, 238

- 40 Presidente.
- 41 Primer Secretario.
- 42 Segundo Secretario.
- 43 Primer Escrutador.
- 44 Segundo Escrutador.
- 45 Tercer Escrutador.
- 46 Primer Suplente.
- 47 Segundo Suplente.
- 48 Tercer Suplente.

4	1836 B	P: MARÍA SONIA VÁZQUEZ CASTRO 1S: LEONARDO VÁZQUEZ PÉREZ 2S: ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTIAGO 1E: EDGAR VÁZQUEZ TRUJILLO 2E: GRACIELA RODAS PÉREZ 3E: PEDRO FERNANDO RUÍZ LUNA S1: GUADALUPE DEL ROSARIO VÁZQUEZ ESPINOSA S2: NELY DEL CARMEN MARTÍNEZ NANGUSE S3: MARILÚ RODAS OVANDO	P: MARÍA SONIA VÁZQUEZ CASTRO 1S: LEONARDO VÁZQUEZ PÉREZ 2S: GUADALUPE DEL ROSARIO* 1E: GRACIELA DOMÍNGUEZ S. 2E: ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTIAGO 3E: BLANCA I. RODAS SANTIAGO	2S: ROXANA RODAS MARTÍNEZ 1E: MOYOLI RODAS TOALÁ 2E: DARINEL VÁZQUEZ ALVARADO 3E: ROSA ARGELIA GORDILLO	NO ACTUARON LAS PERSONAS EN LOS CARGOS IMPUGNADOS.
5	1836 C1	P: JOSÉ DEL CARMEN RODAS GÓMEZ 1S: MARGARITA VELASCO PEREYRA 2S: WILBER DANIEL ESTUDILLO VELASCO 1E: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ 2E: MAYOLI RODAS TOALÁ 3E: DARINEL VÁZQUEZ ALVARADO S1: REYNERI GÓMEZ VIDAL S2: MARÍA PATISHTAN PÉREZ S3: MARGARITA SÁNCHEZ PÉREZ	P: JOSÉ DEL CARMEN RODAS GÓMEZ 1S: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ 2S: ROXANA RODAS MARTÍNEZ 1E: MAYOLI RODAS TOALÁ 2E: DARINEL VÁZQUEZ ALVARADO 3E: ROSA ANGÉLICA GORDILLO S.	1E: GRACIELA DOMÍNGUEZ S. 2E: ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTIAGO 3E: BLACA RODAS SANTIAGO	NO ACTUARON LAS PERSONAS EN LOS CARGOS IMPUGNADOS.
6	1839 C1	P: NAHUM RIOS MARINA 1S: ROGER VELASCO ZAVALA 2S: VIVIANA VÁZQUEZ RAMOS 1E: CARMELINO MENDOZA VELÁSQUEZ 2E: MIGUEL ÁNGEL OZUNA ASTUDILLO 3E: ZAIRA LÓPES PARDO S1: JOSÉ ANTONIO CLEMENTE VÁZQUEZ S2: CARLOS EDUARDO VELASCO SALAS S3: FABIÁN ALEJANDRO VELASCO RODAS	P: NAHUM RIOS MARINA 1S: ROGER VELASCO ZAVALA 2S: GILBERT ANTONIO SÁNCHEZ S. 1E: CARMELINO MENDOZA VELÁSQUEZ 2E: MIGUEL ÁNGEL OZUNA ASTUDILLO 3E: MARÍA ISABEL ASTUDILLO LÓPEZ	2S: GILBERTO ANTONIO SÁNCHEZ 3E: MARÍA ISABEL ASTUDILLO LÓPEZ	GILBERT ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, PAG 5, 1839 C2, 147 MARIA YSABEL ASTUDILLO LOPES, PAG 1, 1839 B, 26
7	1840 C1	P: FÁTIMA DEL CARMEN AQUINO CRUZ 1S: MERCEDES GÓMEZ RUÍZ 2S: GUADALUPE ALVARADO RUÍZ 1E: LORENA HERNÁNDEZ GARCÍA 2E: MA DINA ALFARO MARTÍNEZ 3E: LAURA PATRICIA HERNÁNDEZ MENDOZA S1: IGNACIO MARTÍNEZ VARGAS S2: RODULFO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ S3: ANA DEYSI PEREYRA POZO	P: FÁTIMA DEL CARMEN AQUINO CRUZ 1S: LORENA HERNÁNDEZ GARCÍA 2S: GABRIELA DE JESÚS VENTURA DÍAZ 2E: GUADALUPE ALVARADO RUÍZ 3E: LAURA PATRICIA HERNÁNDEZ MENDOZA	P: ILEGIBLE 1S: ADAMARIS GUADALUPE GARCÍA 2S: ULVIA CASTILLEJOS MACÍAS 1E: ILEGIBLE 2E: ILEGIBLE 3E: ILEGIBLE	NO ACTUARON LAS PERSONAS PRECISADAS EN LOS CARGOS SEÑALADOS.
8	1840 C4	P: EMMANUEL ESTRADA RODAS	P: EMMANUEL ESTRADA RODAS	1E: CANDELARIA HERNÁNDEZ MENDOZA	EFRAÍN LARA GAMBOA, PAG 1, 1840 C2, 26



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		1S: JESÚS ALEJANDRO DÍAZ HERNÁNDEZ 2S: SERGIO RUÍZ ALVARADO 1E: ÓSCAR NANDUCA VALCASAR 2E: JUANA MATEO JIMÉNEZ 3E: DINA ESTHER ESTRADA VENTURA S1: ALEJANDRO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ S2: JUAN GABRIEL VENTURA GÓMEZ S3: ALONSO PÉREZ GONZÁLEZ	1S: ÓSCAR NANDUCA VALCASAR 2S: JUANA JIMÉNEZ MATEO * 1E: CANDELARIA HERNÁNDEZ MENDOZA 2E: EFRAÍN LARA GAMBOA 3E: LUIS ALEXIS RODAS VILCHIS	2E: EFRAÍN LARA GAMBOA 3E: LUIS ALEXIS ROJAS VILCHIS	LUIS ALEXIS RODAS VILCHIS, PAG 14, 1840 C3, 441
9	1843 B	P: ANAJHAYL ALFONSO JIMÉNEZ 1S: HORACIO ALFONSO SOLÍS 2S: VERÓNICA GARCÍA HERNÁNDEZ 1E: ALEJANDRA SOLÍS NANDAYAPA 2E: ROSA ISELA HERNÁNDEZ MALDONADO 3E: IRMA LÓPEZ VÁZQUEZ S1: LUIS ANTONIO GARCÍA LÓPEZ S2: GREYSI MAGALI GRAJALES MONTOYA S3: RODRIGO MORALES LÓPEZ	P: VERÓNICA GARCÍA HERNÁNDEZ 1S: BIANCA YAQUELIN VIDAL H. 2S: SILBIANO SALDAÑA DURANTE 1E: MARIO ARROYO GONZÁLEZ 2E: MA. ISABEL MORENO ALBORES 3E: ILDA GONZÁLEZ NUCAMENDÍ	1S: BIANCA YAQUELIN VIDAL H. 2S: SILBIANO SALDAÑA DURANTE 1E: MARIO ARROYO GONZÁLEZ 2E: MARÍA ISABEL MORENO ALBORES 3E: ILDA GONZÁLEZ NUCAMENDÍ	BIANCA YAQUELIN VIDAL MORALES, PÁG. 22, 1843 C2, 700 SILBIANO SALDANA DURANTE, PAG 10, 1843 C2, 319 MARÍA ISABEL MORENO ALBORES, PAG 14, 1843 C1, 432 HILDA GONZÁLEZ NUCAMENDÍ, PAG 17, 1843 B, 540
10	1843 C2	P: ALEX CORZO MORENO 1S: ALEXANDER RINCÓN SÁNCHEZ 2S: MARTÍN CHACÓN MOLINA 1E: NOEL GÓMEZ CRUZ 2E: AMIN VALENCIA LAGUNA 3E: CARLOS MADARIAGA MORENO S1: MARCIANO GÓMEZ DÍAZ S2: ISAÍ MORALES ESTUDILLO S3: ISABEL NANDAYAPA OVANDO	P: ALEX CORZO MORENO 1S: ANTONIO OVANDO APARICIO 2S: MARTÍN CHACÓN MOLINA 1E: RAMIRO NOLASCO PINACHO 2E: ENRIQUE CONSTANTINO GUILLÉN 3E: ÁNGEL DORANTES DOMÍNGUEZ	1S: ANTONIO OVANDO APARICIO 1E: RAMIRO NOLASCO P: 2E: ENRIQUE CONSTANTINO GUILLÉN 3E: ÁNGEL DORANTES DOMÍNGUEZ	ANTONIO OVANDO APARICIO, PAG 22, 1843 C1, 678 RAMIRO NOLASCO PINACHO, PAG 20, 1843 C1, 619 ENRIQUE CONSTANTINO GUILLÉN, PAG 8, 1843 B, 231 ÁNGEL DORANTES DOMÍNGUEZ, PAG 11, 1843 B, 350
11	1844 B	P: ANAYELI CRUZ MARTÍNEZ 1S: JOSÉ LUIS OZUNA MORENO 2S: GUADALUPE BELTRÁN ARELLANO 1E: OBET CORDOVA RAMÍREZ 2E: BLANCA ESMERALDA MAGDALENO SANTIAGO 3E: MARÍA DEL SOCORRO GRAJALES AGUILAR S1: ALICIA CABRERA JIMÉNEZ S2: JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ S3: CELESTE BELÉN LIÉVANO VÁZQUEZ	P: ANAYELI CRUZ MARTÍNEZ 1S: GUADALUPE BELTRÁN ARELLANO 2S: ANDREA SANTIAGO CÓRDOVA 1E: OBET CORDOVA RAMÍREZ 2E: JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ 3E: MARÍA DEL SOCORRO GRAJALES AGUILAR	2S: ANDREA SANTIAGO CÓRDOVA	ANDREA SANTIAGO CÓRDOVA, PAG 11, 1844 C2, 348
12	1844 C1	P: MARÍA DEL CIELO NUCAMENDÍ HERNÁNDEZ 1S: JULIETA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ 2S: ESMERALDA	P: JULIETA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ 1S: ESMERALDA LÓPEZ DE LOS SANTOS 2S: MARÍA EVER	1E: JAVIER LÓPEZ GARCÍA	JAVIER LÓPEZ GARCÍA PÁG 10, 1844 C1, 320

		LÓPEZ DE LOS SANTOS 1E: JOSÉ PATROCINIO CRUZ DÍAZ 2E: MARÍA EVER GÓMEZ RAMÍRES 3E: JULIA RAMOS CRUZ S1: CINAR BALBUENA CRUZ S2: EDAIN ARGÜELLO URVINA S3: ADRIANA DE LA TORRE CRUZ	GÓMEZ RAMÍRES 1E: JAVIER LÓPEZ GARCÍA 2E: CINAR BALBUENA CRUZ		
13	1844 C2	P: ANDI YODIBETH CASTRO GONZÁLEZ 1S: KARLA BERENICE LÓPEZ AGUILAR 2S: ENELVA CLEMENTE ROBLES 1E: JORGE ESPONDA VÁZQUEZ 2E: LUZ MARÍA GONZÁLEZ TECO 3E: MARÍA LUISA ESPINOSA CALVO S1: JULIO CÉSAR CÓRDOVA RAMÍREZ S2: ELPIDIO ZÁRATE GRAJALEZ S3: ELÍAS GUILLÉN CASTRO	P: ANDI YODIBETH CASTRO GONZÁLEZ 1S: KARLA BERENICE LÓPEZ 2S: XIMENA VELASCO 1E: JORGE 2E: MARÍA GONZÁLES 3E: ELPIDIO ZÁRATE	2S: XIMENA VELASCO 1E: JORGE 2E: MARIO GONZÁLEZ	XIMENA VELASCO MARROQUÍN, PAG 16, 1844 C2, 510 JORGE ESPONDA VÁZQUEZ LUZ MARÍA GONZÁLEZ TECO
14	1847 C1	P: MAGDIEL AGUILAR VELASCO 1S: MANUEL ARMANDO LÓPEZ RAMOS 2S: ELVIRA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ 1E: OFELIA APARICIO MÚÑOZ 2E: ERIKA MÉNDEZ DÍAZ 3E: SANDRA DE JESÚS CABALLERO CRUZ S1: GLORIA LÓPEZ SÁNCHEZ S2: MELECIO GONZÁLEZ PÉREZ S3: MARÍA MAGDALENA MARROQUÍN COUTIÑO	P: MAGDIEL AGUILAR VELASCO 1S: MANUEL ARMANDO LÓPEZ 2S: OFELIA APARICIO 1E: RAÚL MENDOZA VÁZQUEZ 2E: DANIA LIZETH VELASCO	1E: RAÚL MENDOZA VÁZQUEZ 2E: DANIA LIZETH VELASCO	RAÚL MENDOZA VÁZQUEZ, PAG 1, 1847 C1, 20 DANIA LIZETH VELASCO CUEVAS, PAG 12, 1847 C1, 372
15	1848 B	P: GABRIELA MARROQUÍN TRUJILLO 1S: MANUEL DE ATOCHA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ 2S: ÓSCAR MANUEL CUEVAS LAGUNA 1E: MARÍA ISABEL MOLINA MORENO 2E: ALBERT ANTONIO PINACHO CRUZ 3E: MATILDE CAPISTRAN LÓPEZ S1: NEPTALÍ CRUZ TIPÁ S2: GREGORIA ESTRADA MARTÍNEZ S3: FULVIA LÓPEZ ESPINOZA	P: NEPTALÍ CRUZ TIPÁ 1S: JAVIVI AGUILAR TOALÁ 2S: ANTONIO OVANDO AYANEY 1E: GABINO ESTRADA MADARIAGA 2E: DARINEL LAGUNA NANDUCA 3E: JOSÉ ADÁN PÉRES TAMAYO	1S: JAVIVI AGUILAR TOALÁ 2S: ANTONIO OVANDO AYANEY 1E: GABINO ESTRADA MANDURIAGA 2E: DARINEL LAGUNA NANDUCA 3E: JOSÉ ADÁN PÉRES TAMAYO	JASIVE AGUILAR TOALÁ, PAG 1, 1848 B, 16 ANTONIO OVANDO AYANEY, PAG 17, 1848 C1, 516 GABINO ESTRADA MADARIAGA, PAG 12, 1848 B, 363 DARINEL LAGUNA NANDUCA, PAG 1, 1848 C1, 11 JOSÉ ADÁN PÉREZ TAMAYO, PAG 18, 1848 C1, 575
16	1848 C1	P: NILDÁ PATRICIA DÍAZ ROQUE 1S: ALONDRA LAGUNA CASTELLANOS 2S: IRMA GARCÍA RAMÍREZ 1E: LUVIA DEL CARMEN BAUTISTA	P: MARÍA DEL SOCORRO CERVANTES PÉREZ 1S: IRVIN ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA 2S: JOSÉ ALFREDO TAMAYO NANDUCA 1E: BERTA ALICIA MADORIAGA TRUJILLO 2E: MARIANO FLORES AYANEY	1S: IRVIN ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA 2S: JOSÉ ALFREDO TAMAYO NANDUCA 1E: BERTA ALICIA MADORIAGA TRUJILLO 2E: MARIANO FLORES AYANEY	IRVIN ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA, PAG 17, 1848 B JOSÉ ALFREDO TAMAYO NANDUCA, PAG 12, 1848 C2, 358



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		DÍAZ 2E: EMMANUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ 3E: MARÍA DEL SOCORRO CERVANTES PÉREZ S1: MARÍA CELIA DÍAZ SÁNCHEZ S2: LINET HERNÁNDEZ MUÑOZ S3: BERTHA ALICIA MADARIAGA TRUJILLO	MADARIAGA TRUJILLO 2E: MARIANO FLORES AYANEY 3E: JULIETA MAGDALENO TAMAYO	3E: JULIETA MAGDALENA TAMAYO	MARIANO FLORES AYANEY, PAG 13, 1848 B, 390 JULIETA MAGDALENO TAMAYO, PAG 7, 1848 C1, 202
17	1848 C2	P: MARÍA FERNANDA LÓPEZ MUÑOZ 1S: MAIBETH SOL MADARIAGA 2S: ILSA NANDUCA CAPISTRAN 1E: JORGE ALEXANDER PINACHO CRUZ 2E: ESPERANZA ALEGRIA PÉREZ 3E: MIGUEL CRUZ LAGUNA S1: WINIVETT ESTRADA JOSÉ S2: MARTHA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ S3: MERCEDES MAGDALENO GRAJALES	P: ALICIA LAGUNA VÁSQUEZ 1S: JOSÉ MIGUEL PUC COUTIÑO 2S: ELIEZER MADARIAGA PASCACIO 1E: MOREL LAGUNA VÁSQUEZ 2E: LUIS FERNANDO LAGUNA LAGUNA 3E: OMAR VIDAL VÁSQUEZ	P: ALICIA LAGUNA VÁSQUEZ 1S: JOSÉ MIGUEL PUC COUTIÑO 2S: ELIEZER MADARIAGA PASCACIO 1E: MOREL LAGUNA VÁSQUEZ 2E: LUIS FERNANDO LAGUNA LAGUNA 3E: OMAR VIDAL VÁSQUEZ	ALICIA LAGUNA VÁSQUEZ, PAG 1, 1848 C1, 31 JOSÉ MIGUEL PUC COUTIÑO, PAG 1, 1848 C2, 7 ELIEZER MADARIAGA PASCACIO, PAG 6, 1848 C1, 175 MOISÉS LAGUNA VÁSQUEZ, PAG 2, 1848 C1, 39 LUIS FERNANDO LAGUNA LAGUNA, PAG 19, 1848 B, 605 OMAR VIDAL VÁSQUEZ, PAG 20, 1848 C2, 611
18	1849 B	P: EVA JULIA GRAJALES LÓPEZ 1S: LUCÍA ILIANA NAVARRO TAPIA 2S: JOSÉ EDUARDO LAGUNA SANDOVAL 1E: JULISSA BALBUENA BALBUENA 2E: NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ 3E: ROGER DARINEL DOMÍNGUEZ MORALES S1: DOYMA GISELLE GRAJALES FERNÁNDEZ S2: ARELI CHACÓN CHAMPO S3: ANTONIO LEÓN SOLÍS	P: LUCÍA ILIANA NAVARRO TAPIA 1S: JOSÉ MARTÍN NÚÑEZ HURTADO 2S: ALBA LIDIA GÓMEZ MARTÍNEZ 1E: JOSÉ EDUARDO LAGUNA SANDOVAL 2E: LUCIANDA CONDE MARTÍNEZ 3E: FLOR DE MARÍA MORALES DE LA TORRE	1S: JOSÉ MARTÍN NÚÑEZ HURTADO 2S: ALBA LIDIA GÓMEZ MARTÍNEZ 2E: LUCIANA CANDELARIA MARTÍNEZ 3E: FLOR DE MARÍA MORALES DE LA TORRE	ALBA LIDIA GÓMEZ MARTÍNEZ, PAG 16, 1849 B, 501 LUCINDA CONDE MARTÍNEZ, PÁG. 8, 1849 B, 230 FLOR DE MARÍA MORALES DE LA TORRE, PAG 11, 1849 C1, 352
19	1849 C2	P: MARIEL ARCE GRAJALES 1S: ANAYELI ESTUDILLO RUÍZ 2S: MAYOTI AGUILAR CASTILLEJOS 1E: ÁLVARO ESTRADA RUÍZ 2E: RÉBECA GUILLÉN TAMAYO 3E: ÁNGELES ROSMERI GONZÁLEZ GARCÍA S1: ZORAIDA GRAJALES OCHOA S2: UZWANY ALEJANDRA LEÓN GRAJALES S3: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ SALGADO	P: DIMAS S. BRIONES CRISTIANI 1S: DOYMA EDITH MORENO PÉREZ 2S: JULISSA MADARIAGA NÚÑEZ 1E: ERIKA ALEJANDRA ESTRADA PINACHO 2E: JORGE OCTAVIO PUC COUTIÑO	P: DIMAS S. BRIONES CRISTIANI 1S: DAYMA EDITH MORENO PÉREZ 2S: JULISSA MADARIAGA NÚÑEZ 1E: ERIKA ALONDRA ESTRADA PINACHO 2E: JORGE OCTAVIO PUC COUTIÑO	DIMAS SINFOROSO BRIONES CRISTIANI, PAG 5, 1849 B, 144 JULISSA MADARIAGA NÚÑEZ, PAG 8, 1849 C1, 247 ERIKA ALEJANDRA ESTRADA PINACHO, PAG 14, 1849 B, 420
20	1850 C2	P: REYNOL CASTELLANOS GIL 1S: BEDIFADY VÁSQUEZ NANDUCA 2S: GLORIA ALFONSO LAGUNA 1E: JUBENTINO	1S: ADAMARIS GUADALUPE GARCÍA DOMÍNGUEZ 2S: ULVIA CASTILLEJOS MACÍAS	1S: ADAMARIS GUADALUPE GARCÍA DOMÍNGUEZ 2S: ULVIA CASTILLEJOS MACÍAS	ADAMARIS GUADALUPE GARCÍA DOMÍNGUEZ, PAG 17, 1850 B, 522 ULVIA CASTILLEJOS MACÍAS, PAG 8, 1850 B, 240

		<p>HERNÁNDEZ PÉREZ 2E: ESDRAS SIMEI SÁNCHEZ RUIZ 3E: HÉCTOR LÓPEZ ALFONSO S1: GEREMIAS ALFONSO VÁZQUEZ S2: IRENE CASTELLANOS MENDOZA S3: ALICIA LÓPEZ ALFONSO</p>			
21	1851 B	<p>P: BÁRBARA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ 1S: ÁNGEL DE JESÚS SANTANA URBIETA 2S: JOSÉ ARMANDO CRUZ CRUZ 1E: MARÍA TERESA VÁZQUEZ LIMÓN 2E: LORENA SANTANA ESTRADA 3E: MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ S1: MARÍA DOLORES CERVANTES FLORES S2: CONRRADO GÓMEZ VÁZQUEZ S3: ARDENCEN GRAJALES SOLORSANO</p>	<p>P: BÁRBARA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ 1S: ÁNGEL DE JESÚS SANTANA URBIETA 2S: JOSÉ ARMANDO CRUZ CRUZ 1E: MARÍA TERESA VÁZQUEZ LIMÓN 2E: LORENA SANTANA ESTRADA</p>	<p>P: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 1S: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 2S: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 1E: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 2E: SIN DATOS DE FUNCIONARIO 3E: SIN DATOS DE FUNCIONARIO S1: SIN DATOS DE FUNCIONARIO. S2: SIN DATOS DE FUNCIONARIO S3: SIN DATOS DE FUNCIONARIO.</p>	<p>NO PROPORCIONA DATOS DEL FUNCIONARIO IMPUGNADO.</p>
22	1851 C1	<p>P: DOMINGA TRUJILLO SIMUTA 1S: ELIDA BELTRÁN SANDOVAL 2S: ROXANA GARCÍA VELÁZQUEZ 1E: MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PINACHO 2E: SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ 3E: MARÍA TERESA GARCÍA GONZÁLEZ S1: YANNET CÓRDOVA SÁNCHEZ S2: ALEJANDRA FLORES HERNÁNDEZ S3: LEOBARDO HERNÁNDEZ ARROYO</p>	<p>P: DOMINGA TRUJILLO SIMUTA 1S: ELIDA BELTRÁN SANDOVAL 2S: JARED ALEJANDRO PINACHO TAMAYO 1E: MARÍA GENNY VELÁZQUEZ RUIZ 2E: YURIBETH COUTIÑO GARCÍA 3E: BELTRÁN CHACÓN MUÑOHA</p>	<p>2S: JARED ALEJANDRO PINACHO TAMAYO 1E: MARÍA GENNY VELÁZQUEZ RUIZ 2E: YURIBETH COUTIÑO GARCÍA 3E: BELTRÁN CHACÓN MUÑOHA</p>	<p>JARED ALEJANDRO PINACHO TAMAYO, PAG 6, 1851 C1, 165 MARÍA GENNY VELÁZQUEZ RUIZ, PAG 21, 1851 C1, 649 YARIBETH COUTIÑO GARCÍA, PAG 6, 1851 B, 172 BELTRÁN CHACÓN MUÑOHA, PAG 4, 1851 B, 123</p>
23	1852 E1	<p>P: ANA ISABEL CONSTANTINO LÁZARO 1S: EZEQUIEL ADRIÁN LÓPEZ DÍAZ 2S: NEREYDA GIRÓN LÓPEZ 1E: SALVADOR HERNÁNDEZ ALVARADO 2E: ANDREY GIRÓN DÍAZ 3E: FÉLIX GIRÓN LÓPEZ S1: JESÚS HERNÁNDEZ ALVARADO S2: ROMÁN HERNÁNDEZ ALVARADO S3: CARLOS HERNÁNDEZ LARA</p>	<p>P: ANA ISABEL CONSTANTINO LÁZARO 1S: EZEQUIEL ADRIÁN LÓPEZ DÍAZ 2S: NEREYDA GIRÓN LÓPEZ 1E: FÉLIX GIRÓN LÓPEZ 2E: ROMÁN HERNÁNDEZ ALVARADO 3E: ARELIS VELASCO GIRÓN</p>	<p>3E: ARELIS VELASCO GIRÓN</p>	<p>ARELIS VELASCO GIRON, PAG 19, 1852 E1, 600</p>
24	1855 E1	<p>P: MAGDALI BERENICE MORENO VÁZQUEZ 1S: IVÁN ALEXANDER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ 2S: MARÍA INÉS DURANTES PASCACIO</p>	<p>P: MAGDALI BERENICE MORENO VÁZQUEZ 1S: LAURA NAYELI SALAZAR CRUZ 2S: MARÍA INÉS DURANTES PASCACIO 1E: PATRICIA DEL</p>	<p>1S: LAURA NAYELI SALAZAR CRUZ 3E: MAGDA CIELO GÓMEZ HIDALGO</p>	<p>LAURA NAYERI SALAZAR CRUZ, PAG 10, 1855 E1C1, 308 MAGDA CIELO GÓMEZ HIDALGO, PAG 7, 1855 E1, 213</p>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		1E: PATRICIA DEL CARMEN MORENO OZUNA 2E: JOSÉ ÁNGEL CHACÓN ESPINOSA 3E: ALEJANDRO SÁNCHEZ MÉNDEZ S1: ROSEMBERG CRUZ VENTURA S2: LUZVERI DE LA ROSA OCAÑA S3: PETRONA LÓPEZ PÉREZ	CARMEN MORENO OZUNA 2E: JOSÉ ÁNGEL CHACÓN ESPINOZA 3E: MAGDA CIELO GÓMEZ HIDALGO		
25	2133 B	P: LUCÍA GUADALUPE DÍAZ MARTÍNEZ 1S: ANA KARINA ESTRADA PALACIOS 2S: MARIELA GÓMEZ VÁZQUEZ 1E: ISIDRA CRUZ SÁNCHEZ 2E: MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ ZÚNIGA 3E: LAURA BERENICE GÓMEZ NOLASCO S1: DANIEL RAMÍREZ POZO S2: AMADA MAIRANY NUCAMENDÍ GÓMEZ S3: ERMAN ESTUDILLO GUILLÉN	P: LUCÍA GUADALUPE DÍAZ MARTÍNEZ* 1S: ANA KARINA ESTRADA PALACIOS 2S: MARIELA GÓMEZ VÁZQUEZ	1S: GUADALUPE MARTÍNEZ	NO ACTUÓ DICHA PERSONA COMO PRIMER SECRETARIO.
26	2134 C1	P: NOHEMI RUÍZ MARTÍNEZ 1S: MAGDALENA PANIAGUA PÉREZ 2S: GABRIEL LAGUNA VÁSQUES 1E: DENISE DALID CRUZ RODRÍGUEZ 2E: ADELA AGUILAR LÓPEZ 3E: ADRIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ S1: KARINA MENDOZA BALTISTA S2: GLADIS BETH HERNÁNDEZ TOLEDO S3: MARCO ANTONI NÁFATE PALACIOS	P: NOHEMI RUÍZ MARTÍNEZ 1S: MAGDALENA PANIAGUA PÉREZ 2S: ADELA AGUILAR LÓPEZ 1E: DENISE DALID CRUZ RODRÍGUEZ 2E: ADRIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ 3E: HERLINDA RUÍZ VÁZQUEZ	2E: URIVER PÉREZ REYES 3E: YULIANA RUÍZ VÁZQUEZ	NO ACTUARON ESAS PERSONAS EN LOS CARGOS IMPUGNADOS.
27	2134 C2	P: FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ 1S: OCTAVIO PÉREZ OZUNA 2S: EDGAR MUÑOZ MARINA 1E: MARÍA TITANIA RUÍZ NOLASCO 2E: FEDERICO CAMILO BÁLCAZAR 3E: MARGARITA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S1: JESÚS ADRIANA VÁZQUEZ SÁNCHEZ S2: ROSENDO ESTUDILLO MACAL S3: ROBERTONI PALACIOS MUÑOZ	P: FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ 1S: OCTAVIO PÉREZ OZUNA 2S: EDGAR MUÑOZ MARINA 1E: FEDERICO CAMILO BÁLCAZAR 2E: ROSENDO ESTUDILLO MACAL 3E: MARGARITA VÁZQUEZ GONZÁLEZ	3E: SANDRA REYES OZUNA	NO ACTUÓ DICHA PERSONA COMO TERCER ESCRUTADOR.
28	2316 B	P: MAYRA ZAVALA PADILLA 1S: FRANCISCO JAVIER ACUÑA ZENTENO 2S: VIRIDIANA CAROLINA NURIULU NÚÑEZ 1E: DOLORES CASTRO ROBLES 2E: LUZ VERI GUILLÉN DÍAZ 3E: RAÚL PÉREZ CÓRDOVA	P: MAYRA ZAVALA PADILLA 1S: PATRICIA VILLATORO DÍAZ 2S: VIRIDIANA CAROLINA NURIULU NÚÑEZ 1E: LUZ VERI GUILLÉN DÍAZ 2E: LUZ VERI GUILLÉN DÍAZ 3E: RAÚL PÉREZ CÓRDOVA	1S: PATRICIA VILLATORO DÍAZ 2S: LUZ VERI GUILLÉN DÍAZ	PATRICIA VILLATORO DÍAZ, PAG 19, 2316 C4, 596

		S1: MARÍA IBETH RODRÍGUEZ OJENDIS S2: ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ S3: FLAVIO HUMBERTO DÍAZ LÓPEZ			
--	--	--	--	--	--

Conviene precisar, que, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior⁴⁹ ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁵⁰.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁵¹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, capacitadas y designadas por el consejo respectivo⁵².

⁴⁹ Véase SUP-REC-893/2018

⁵⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁵¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN- 181/2012.

⁵² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN- 181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente⁵³.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁵⁴.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas

⁵³ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁵⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN- 252/2006.

escrutadoras), la ausencia de una de ellas⁵⁵ o de todas las personas escrutadoras⁵⁶ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Precisado lo anterior, tenemos que respecto a las casillas: **1831** Básica y Contigua 2; **1839** Contigua 1; **1843** Básica y Contigua 2; **1844** Básica y Contigua 1; **1847** Contigua 1; **1848** Básica y Contigua 2; **1850** Contigua 2; **1851** Contigua 1; **1852** Extraordinaria 1 y **1855** Extraordinaria 1; del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, que impugna el partido actor, no fueron designados por el Consejo respectivo.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, numeral 1, fracciones I y VI, de la LIPEECH.

⁵⁵ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁵⁶ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

La única limitante que establece la Ley electoral citada, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Por tanto, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de las casillas pertenecientes a las mismas secciones de las casillas impugnadas, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Lo anterior, aun y cuando existan errores en el llenado de las actas, como lo pueden ser que los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos, lo que no debe tener como consecuencia la nulidad de la elección; máxime si tomamos en consideración que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme

con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurrir en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el promovente.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas **1831** Básica y Contigua 2; **1839** Contigua 1; **1843** Contigua 2; **1844** Básica y Contigua 1; **1847** Contigua 1; **1848** Básica y Contigua 2; **1850** Contigua 2; **1851** Contigua 1; **1852** Extraordinaria 1 y **1855** Extraordinaria 1, cuya votación fue impugnada.

Siguiendo con el análisis correspondientes, tenemos que en lo relativo a las casillas: **1831** Contigua 1 y **1851** Básica, resulta **inoperante** lo alegado por el actor, ya que del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que el partido actor no señala mayores elementos que permitan identificar al funcionariado que estima integró indebidamente la casilla, ya sea porque no fue designado por el Consejo correspondiente o porque no pertenece a la sección electoral respectiva, ni señala qué personas de las designadas contaban con algún impedimento para integrar las mesas de casillas, sino que se limita a identificar las casillas impugnadas, sin señalar al menos un dato mínimo como podría ser el nombre o cargo de las personas que aduce, indebidamente recibieron la votación el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el dos de junio de la anualidad en curso, lo que imposibilita a este Tribunal Electoral analizar la causal invocada, al incumplir el accionante con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido, bajo la justificación de no contar con los datos del funcionario.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 9/2002⁵⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

En efecto, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidades de analizar la causal invocada en las casillas impugnadas, debió particularizar los hechos que la motivan, pues no basta que diga que no cuenta con los datos de los funcionarios; de tal forma, que no puede estimarse satisfecha tal carga procesal arriba señalada; resolver lo contrario, permitir que una simple afirmación genérica obligara a esta autoridad jurisdiccional a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de las casillas impugnadas, siendo que, tratándose del Juicio de Inconformidad competencia de este Tribunal, no opera la suplencia total de la queja, de ahí que al no proporcionar datos mínimos para identificar al funcionariado de casilla cuestionado o el cargo que ocupó, se desestima la

⁵⁷ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

causal de nulidad invocada por el actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2024, respecto a que en las casillas **1831** Contigua 1 y **1851** Básica, hubo indebida sustitución, al resultar **inoperante** el agravio expuesto.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas: **1836** Básica y Contigua 1; **1840** Contigua 1; **2133** Básica, y **2134** Contigua 1 y Contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que MORENA impugna las citadas casillas por haber realizado actividades en las mismas ciudadanos que según su apreciación, no fueron publicados en el ENCARTE ni aparecen en las listas nominales correspondientes; sin embargo del análisis a las actas de escrutinio y cómputo, no se advierte que los ciudadanos que manifiesta, hayan actuado como funcionarios de casillas en las mismas, por lo que de igual forma, sus agravios resultan **inoperantes**.

Respecto de las casillas: **1840** Contigua 4, y **1849** Básica y Contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que los funcionarios impugnados en las citadas casillas, no fueron designados por el Consejo respectivo, ni se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente: Candelaria Hernández Mendoza (1E, 1840 C4), José Martín Núñez Hurtado (1S, 1849 B), y Jorge Octavio Puc Coutiño (2E, 1849 C2).

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución, en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 203, de la Ley de Instituciones, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas 1840 Contigua 4 y 1849 Básica y Contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de Primer Escrutador en la primera de las casillas, Primer Secretario de la segunda y Segundo Escrutador de la última, no aparecen en el listado de la sección; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos referidos, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2002⁵⁸, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo

⁵⁸ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **fundados** los agravios que hizo valer el partido actor respecto de dichas casillas, y en consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **1840 Contigua 4 y 1849 Básica y Contigua 2**, por lo que, **la recomposición del cómputo se efectuará en la consideración respectiva.**

Con relación a la casilla **1844 Contigua 2**, del cuadro comparativo se aprecia que ante la ausencia de la Segunda Secretaria, otra ciudadana fue designada para cubrir su lugar.

Ahora bien, en cuanto a la situación que impugna el partido actor, respecto de que la funcionaria que fungió como Segunda Secretaria, no fue designada por el Consejo respectivo, lo hizo en virtud a la ausencia de la titular, y tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que su nombre aparece en la lista nominal de la misma casilla (1844 Contigua 2).



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Y en cuanto a los ciudadanos "Jorge" y "Mario González", que impugna en los cargos de Primer y Segundo Escrutador, respectivamente, tenemos que en la última Publicación de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), que obra en copias certificadas, remitidas por la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral⁵⁹, tenemos que en los cargos impugnados, fueron designados Jorge Esponda Vázquez y Luz María González Tecó, y si bien, tal inconsistencia puede considerarse como un error en el llenado de las actas, como lo pueden ser que los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos, lo que no debe tener como consecuencia la nulidad de la elección; máxime si tomamos en consideración que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone partido actor.

Por tanto, se concluye que las personas impugnadas como "Jorge" y "Mario González", se trata en realidad de Jorge Esponda Vázquez y Luz María González Tecó, personas facultadas para recibir la votación en la casilla en las que fungieron como Primer y Segundo Escrutador, precisando que en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra asentado "María González" y no "Mario González" como lo refiere el partido actor.

⁵⁹ Fojas 945 a la 990, Tomo II, expediente TEECH/JIM-M/036/2024.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios aducidos por el accionante respecto de la casilla 1844 Contigua 2.

Finalmente, en lo que respecta a las casillas 1848 Contigua 1 y 2316 Básica, del cuadro comparativo se aprecia que de los ciudadanos impugnados, que fungieron como Primer y Segundo Secretarios, así como Segundo y Tercer Escrutador, en la primera de las casillas mencionadas, así como Primer Secretaria en la segunda casilla; no fueron designados por el Consejo respectivo, sin embargo, cumplieron con esos cargos en virtud de la ausencia de los titulares, y tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que sus nombres aparecen en las listas nominales de la misma sección (1848 Básica, Contigua 2, Básica y Contigua 1, respectivamente y 2316 Contigua 4).

Y en cuanto a Bertha Alicia Madariaga Trujillo, Primer Escrutadora, en la casilla 1848 Contigua 1 y Luz Veri Guillén Díaz, Segunda Secretaria en la casilla 2316 Básica, tenemos que en la última Publicación de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), que obra en copias certificadas, remitidas por la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral⁶⁰, fueron designadas para fungir en el cargo en el cual actuaron.

Por tanto, se encontraban facultadas para recibir la votación en las casillas en las que fungieron como Primer Escrutadora y Segunda Secretaria, respectivamente.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios

⁶⁰ Fojas 945 a la 990, Tomo II, expediente TEECH/JIM-M/036/2024.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

aducidos por el accionante respecto de las casillas 1848 Contigua 1 y 2316 Básica.

B.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios. Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Continuando con el estudio de las causales, de nulidad de votación recibida en casilla, precisadas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios; como se precisó con antelación, el estudio respectivo se realizará en lo que corresponde a 12 casillas impugnadas, siendo éstas: 1848 Básica, 1850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 1851 Básica, 1853 Básica, 2315 Básica y 2316 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4.

Para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto, a la causal que invoca la promovente, es necesario que este identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades en 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2016⁶¹, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**

Así tenemos, que en lo que respecta a la casilla: 2316 Contigua 3, ésta fue motivo de recuento en sede administrativa, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones, que precisa: *“Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y*

⁶¹ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.”

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de: Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento al Cómputo Municipal del día 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, de las Elecciones de Ayuntamiento⁶²; así como, del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento⁶³; las cuales por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

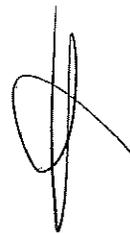
Por lo que el cuadro para el estudio de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, estará conformado por **11 casillas: 1848 Básica, 1850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 1851 Básica, 1853 Básica, 2315 Básica y 2316 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 4**, en las que la parte actora señala entre otras cuestiones, que existen inconsistencias entre la cantidad de personas que sufragaron, la votación final obtenida, boletas sobrantes y personas que votaron conforme a la lista nominal.

Por su parte, la autoridad responsable, en lo conducente a lo referido por Robertony Orozco Aguilar, parte actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024, en su informe circunstanciado, en lo conducente a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, estudiada en el presente apartado, señala:

⁶² Fojas 193 a la 199, 633 a la 639, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁶³ Foja 1081, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.



"(...)
...la supuesta existencia del error aritmético en el excedente de boletas no representa una alteración en la computación de los votos, toda vez que en todas las casillas mencionadas por el promovente se especifica claramente el número de boletas utilizadas para llevar a cabo el sufragio, especificando también el número de boletas sobrantes, siendo, en la mayoría de las casillas, un monto significativo de boletas sobrantes que no se utilizaron, así como el número de votos obtenidos por los candidatos o nulos, lo cual, en todas las urnas cuadra con el número de boletas sacadas de las urnas, por lo cual la supuesta existencia del error aritmético en el excedente de boletas no representa alteración alguna en contra de ningún candidato, por lo tanto durante el cómputo municipal de esta elección no se acreditó la existencia de ninguna Irregularidad grave en las actas de escrutinio y cómputo que de manera evidente pusiera en duda la certeza de la votación.
(...)"

Por otro lado, el tercero interesado, Partido Verde Ecologista de México (Representante acreditado ante el CME 108 Villa Corzo), en su escrito correspondiente, asienta:

"(...)
En tal sentido, respecto a las 4 (cuatro) causales de nulidad invocadas por la parte actora en los agravios en estudio se advierte que señala de manera general que, en diversas casillas, mencionándola que en forma genérica se actualizan en todas las casillas impugnadas pero sin pormenorización lógica jurídica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en ellas se les impidió el acceso, que fueron amenazados de muerte por grupo armado simpatizantes del partido verde, que derivado de ello, hubo violencia en los funcionarios de casilla y electorado que influyo en el voto libre y secreto y consecuentemente, hubieron alteraciones en las actas y resultados de la votación, en beneficio indebidamente a una candidatura.

No obstante, ello, no menciona las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la nulidad.

Esto, a pesar que debía indicar las condiciones específicas por las que considera que se acredita que ocurrieron los supuestos.
(...)"

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 216, de la Ley de Instituciones.

Los artículos 216, numerales 3 y 4, 217, 218, 219, 220 y 221, de la Ley de Instituciones, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222, numeral 2, en relación al 184, numeral 1, fracción II, de la LIPEECH.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*⁶⁴ que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

⁶⁴ Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla, dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número 4, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 5, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y

que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 6, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa

suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior, en la jurisprudencia 8/97⁶⁵, de rubro y texto:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cálculos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado

⁶⁵ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones

acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENUS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de

los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Se hace la precisión que en la columna 1 "BOLETAS RECIBIDAS", se asienta la cantidad de boletas entregadas a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo a los Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla⁶⁶, en virtud de no contar con la totalidad de las correspondientes actas de la jornada electoral, toda vez que no fueron aportadas por el actor, y la responsable manifestó no contar con la totalidad de las mismas.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES ⁶⁷	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA ⁶⁸	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR ⁶⁹	DETERMINANTE ANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	1848 B	671	394	277	264	295	295	31	192	NO
2	1850 B	744	513	231	229	243	249	20	81	NO
3	1850 C1	744	*	*	310	310	310	0	124	NO
4	1850 C2	744	*	*	254	*	286	32	76	NO
5	1851	776	56	720	429	750	750	321	633	NO

⁶⁶ Fojas 298 a la 410, Tomo I y 999 a la 1022, Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁶⁷ Datos obtenidos de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.

⁶⁸ Información obtenida de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.

⁶⁹ Diferencia obtenida de los datos asentados en las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6	B 1853	564	56	508	375	508	508	133	382	NO
7	B 2315	429	275	154	155	429	156	275	22	SI
8	B 2316	649	230	419	409	*	409	10	174	NO
9	B 2316	649	25	624	416	633	633	217	436	NO
10	C1 2316	649*	*	*	440	*	338	102	137	NO
11	C2 C4 2316	649 ⁷⁰	249	400	407	407	407	7	139	NO

Respecto de las casillas: **1850** Básica y Contigua 1, acorde al contenido del oficio INE/CHIS/CD10/SC/113/2014⁷¹, signado por el Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, fueron enviadas a este Tribunal, copias certificadas del tanto 7 (reserva), es decir, no se trata de la lista utilizada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que el dato de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", asentada en el cuadro que antecede, se tomó del apartado "total de personas y representantes que votaron", de las actas de escrutinio de cómputo de las casillas: **1850** Básica y Contigua 1⁷².

Ahora bien, con relación a la casilla **2316** Básica, tenemos que en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado de "total de la votación", se encuentra en ceros, pero al realizar la sumatoria correspondiente a la votación para cada partido, candidatos no registrados y votos nulos, se obtiene la cantidad de **409** votos, por lo que se corrigió tal cantidad en el cuadro que antecede.

Asimismo, respecto a las casillas **2316** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, no se cuenta con los Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, en virtud de que fueron extraviados por la Capacitadora Asistente Electoral, así como tampoco con las Actas de la jornada electoral, toda vez que no obran en

⁷⁰ Dato obtenido de la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla, visible a foja 1029, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁷¹ Fojas 938 a la 942, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁷² Fojas 251, 252, 657 y 658, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

poder del Consejo Municipal, según consta del oficio número IEPC.CME.106.021.021 (sic) signado por la Secretaria Técnica del CME 108 Villa Corzo⁷³, por lo que no se cuenta con el dato de "boletas recibidas".

Sin embargo, de las copias certificadas de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE)⁷⁴ y de las Listas Nominales de Electores con Fotografía para la Elección Federal y Local de 2 de junio de 2024, remitidas por el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas⁷⁵, se advierte que la sección 2316, se encuentra integrada por 5 casillas: Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4. Las cuales se encuentran integradas por 618, 618, 617, 617 y 617 electores, respectivamente.

Por lo anterior, y tomando en consideración que a la casilla Contigua 4 de la referida sección, le fueron entregadas **649 boletas**, es de suponerse que de igual forma ocurrió con respecto a las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, por lo que se procede a subsanar la omisión señalada.

Para adentrarnos al estudio de la causal invocada, tenemos que del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas: **1848** Básica, **1850** Básica, **1851** Básica, **1853** Básica, y **2316** Contigua 1 y Contigua 4, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones)

⁷³ Fojas 992 a la 994 y 996 a la 998, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁷⁴ Foja 990, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁷⁵ Fojas 733 a la 802, Anexo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001⁷⁶, de rubro y texto:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el actor en las casillas **1848** Básica, **1850** Básica, **1851** Básica, **1853** Básica, y **2316** Contigua 1 y Contigua 4.

Ahora bien, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a la casilla **2316** Básica, en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a **“total de boletas sacadas de la urna”** se encuentra en blanco o ilegible, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sacadas de la urna es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, no obstante que al comparar las cantidades asentadas en los rubros “boletas recibidas

⁷⁶ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", no son plenamente coincidentes.

Por lo que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**⁷⁷, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)."

En consecuencia, se estima que en relación a la casilla **2316** Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Siguiendo con la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a la casilla **1850** Contigua 1, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a "**total de boletas sobrantes**" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sobrantes es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

⁷⁷ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, toda vez que al comparar las cantidades asentadas en los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son plenamente coincidentes.

Por lo que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, y en consecuencia, se estima que en relación a la casilla **1850** Contigua 1, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la casilla **1850** Contigua 1.

Asimismo, de la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a las casillas **1850** Contigua 2 y **2316** Contigua 2, el acta de escrutinio y cómputo, en los rubros relativos a "**total de boletas sobrantes**" y "**total de boletas depositadas en la urna**", se encuentran en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que tanto el conteo de las boletas sobrantes como el de boletas sacadas de la urna, son actos que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que tales omisiones no pueden ser consideradas como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar las cantidades asentadas en los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", aún y cuando no son plenamente coincidentes, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la

votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con apoyo en la Jurisprudencia 9/98⁷⁸, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, se estima que en relación a las casillas **1850** Contigua 2 y **2316** Contigua 2, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

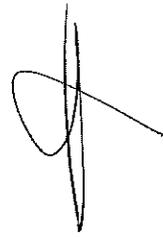
En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el accionante.

Finalmente, respecto a la casilla **2315** Básica, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esas casillas.

⁷⁸ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

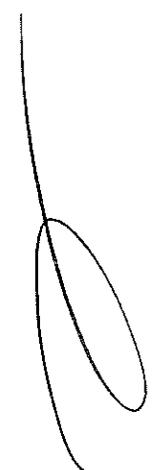


En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla **2315** Básica, fue de **22** votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue **275**, por lo que continúa la irregularidad que hace valer el accionante.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, supera a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; por tanto, es fundado el agravio aducido por el actor, respecto a la casilla **2315** Básica, y en consecuencia, la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo.

B.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Continuando con el estudio de las causales, de nulidad de votación recibida en casilla, precisadas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios; como se señaló con antelación, el estudio respectivo a la establecida en la fracción XI, se realizará en lo que corresponde respecto de las 36 casillas referidas por el actor: **1831** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, **1836** Básica y Contigua 1, **1838** Extraordinaria 1, **1839** Básica, **1843** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1848** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1849** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1851** Básica, **1853** Básica, **2133** Básica,



Contigua 1 y Contigua 2, **2134** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **2315** Básica, **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, y **2317** Básica.

La fracción XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, debido a que se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior, según consta en la Jurisprudencia **40/2002**⁷⁹, cuyo rubro es el siguiente: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**"

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no

⁷⁹ Consultables en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o

subsanan en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis **XXXVIII/2008⁸⁰**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

⁸⁰ Consultables en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002⁸¹, de rubro siguiente: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 21/2000⁸², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."

El actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024, Robertony Orozco González, señala los siguientes hechos para configurar la causal en estudio:

"(...)

En cuanto a la **Casilla 1831 B1**, el acta de Escrutinio y Cómputo subida al sistema PREP, no fue firmada por ningún representante de partido político, y el motivo por el cual no firmaron es porque un grupo de personas armadas procedieron a sacarlos de la casilla, amenazándolos y diciéndoles que si no se retiraban de la los iban a matar, por lo tanto, no

⁸¹ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸² Igual que la nota anterior.

se le debe dar certeza al acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, ya que se tiene la seguridad de que, los resultados de la votación fueron alterados por el grupo de personas simpatizante del partido Verde Ecologista de México, en ese sentido, solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas de los resultados consignados en el acta respectiva, con todas aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho.

En relación a la **Casilla 1831 C1**, el acta de Escrutinio y Cómputo que aparece en el sistema PREP con el acta original entregada por nuestros representantes del partido no coinciden en los resultados; haciendo la aclaración que el acta de nuestros representantes de partido tiene mayor certeza jurídica, ya que cuenta con las firmas de los representantes de los demás representantes de los partidos políticos, y la que se encuentra contabilizada en el sistema PREP carece de las firmas, por lo cual se puede apreciar la discordancia de los resultados. Aunado a que la letra del acta entregada por nuestros representantes del partido es completamente distinta a la que encuentra en el sistema PREP, por ello, claramente se advierte que el acta denota por sí sola y a simple vista alteración en los resultados de la votación; en ese sentido, solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas de la referida acta con todas y aquellas con que se haga llegar como medios prueba para acreditar la veracidad de mi dicho.

Respecto a la **Casilla 1831 C2**, nuestros representantes del partido Morena, fueron amenazados por simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, provocando que no les hicieron entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo, todo ello, porque las votaciones fueron favorecidas al candidato de partido Morena, cabe precisar, que el personal del Instituto Nacional Electoral constató que un grupo de personas del partido Verde Ecologista de México, amenazaron a los demás representantes de los partidos políticos y se llevaron las urnas, ante tales acontecimientos personal del Instituto Nacional Electoral no realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo, en ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas del acta de la referida casilla con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho.

En cuanto a la **Casilla 1831 C3**, resulta importante destacar que nuestros representantes de partido cuentan con el Acta de Escrutinio y Cómputo original en donde el partido Morena salió favorecido con una votación de **207 doscientos siete votos** a favor, y el partido opositor más cercano fue el Verde Ecologista de México con **97 noventa y siete votos** a favor, con ello se podrá constatar la importancia de que la mayoría de las actas los resultados de la votación fueron a favor del partido Morena, la cual, no se encuentra registrada en el sistema PREP; en ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas de la referida acta con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho.

En relación a la **Casilla 1831 C4**, resulta importante destacar que nuestros representantes de partido cuentan con el Acta de Escrutinio y Cómputo original en donde el partido Morena salió favorecido con una votación de **197 ciento noventa y siete votos** a favor, y el partido

**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.**

opositor más cercano fue el Verde Ecologista de México con **120 ciento veinte votos** a favor; con ello se podrá constatar la importancia de que la mayoría de las actas los resultados de la votación fueron a favor del partido Morena; la cual, no se encuentran registrada en el sistema PREP; En ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas del acta de la referida casilla con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar la veracidad de mi dicho.

En cuanto a la **Casilla 1836 B1**, nuestros representantes del partido Morena, fueron amenazados por simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, provocando que no les hicieran entrega del acta de Escrutinio y Cómputo, todo ello porque las votaciones fueron favorables al candidato del partido Morena; en ese sentido, solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas del acta de la referida casilla con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho, y de esta forma poder constatar de manera fidedigna el resultado de la votación que realmente obtuvo cada uno de los partidos políticos.

Respecto a la **Casilla 1836 C1**, nuestros representantes del partido Morena, fueron amenazados por simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, provocando que no les hicieran entrega del acta de Escrutinio y Cómputo, todo ello porque las votaciones fueron favorables al candidato del partido Morena, en ese sentido, solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas del acta de la referida casilla con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho, y de esta forma poder constatar de manera fidedigna el resultado de la votación que realmente obtuvo cada uno de los partidos políticos.

En relación a la **Casilla 1839 B1**, se presentaron diversas irregularidades que son compatibles entre sí, si bien cada caso tiene especificidades, lo cierto es que en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, se registraron patrones recurrentes de violencia por parte de simpatizantes del partido Político Verde Ecologista de México, los cuales deben analizarse de forma conjunta porque constituyen violaciones a los elementos esenciales de las elecciones democráticas, como son la certeza, la secrecía y la libertad del sufragio.

El partido político Morena alega sucesos violentos que presumiblemente parecen haber incidido de alguna forma en la jornada, comicial y/o en los resultados de las elecciones. Dichos actos de violencia consistieron esencialmente en: Presión sobre el electorado, el robo de paquetes, el cierre anticipado de casillas como consecuencia de actos de violencia entre otras.

Derivado de los disturbios ocurridos durante la jornada se afectó diversa documentación electoral, de tal manera que las actas de escrutinio y cómputo originales y sus copias al carbón fueron alteradas porque en ellas se asentaron datos irregulares (por ejemplo: una diferencia de votos inexplicable entre la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo).

El partido político Morena, hace alusión a actos sistemáticos y generalizados de violencia antes, durante, y después de la jornada electoral, los cuales pudieron traducirse en violaciones graves, a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad; con ello se denota

que tanto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios referidos y hacerlos efectivos, además de que omitieron el análisis de las irregularidades relativas a la violencia dejando en estado de indefensión tanto a los simpatizantes de Morena como a la población votante del municipio, y se ocasionó inclusive un estado de ingobernabilidad, como resultado de las irregularidades alegadas.

En cuanto a la **Casillas 1843 B1, C1, C2**, en éstas tres casillas se presentaron las mismas irregularidades que a continuación se detallan:

Nuestros representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por simpatizantes del Partido Político Verde Ecologista de México, sin pasar por desapercibido que el Candidato del Partido Político Verde Ecologista de México es originario del Ejido San Pedro Buenavista, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas para ganar en el lugar de donde es originario y que lo vio nacer, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal de retirar a nuestros representantes de las Casillas, por ello no se les realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo en las casillas B1 C1, C2, por lo que se tiene el temor fundado de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del Partido Político Verde Ecologista de México.

Respecto a la Casilla **1848 B1**, nuestros representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por simpatizantes del Partido Político Verde Ecologista de México, sin pasar por desapercibido que el Candidato del Partido Político Verde Ecologista de México es originario del Ejido San Pedro Buenavista, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas para ganar en el lugar de donde es originario y que lo vio nacer, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal de retirar a nuestros representantes de las Casillas, por ello no se les realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo en la Casilla B1.

Para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de poder observar las irregularidades por parte del Partido Político Verde Ecologista de México, se hace mención que en el sistema PREP obra el acta de dicha casilla, en donde se denota de manera significativa la alteración del resultado de votos en el rubro del partido Verde Ecologista de México, tanto en número como en letras y por ende en el rubro total de votos sacados de las urnas también aparecen alterados en letra el número de los votos.

En las casillas **1848 C1 y C2**, los representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por simpatizantes del Partido Político Verde Ecologista de México, sin pasar por desapercibido que el Candidato del Partido Político Verde Ecologista de México es originario del Ejido San Pedro Buenavista, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas para ganar en el lugar de donde es originario y que lo vio nacer, provocando que las boletas no fueran



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.**

contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal de retirar a nuestros representantes de las Casillas, por ello no se les realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo en las casillas C1, C2, por lo que se tiene el temor fundado de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del Partido Político Verde Ecologista de México; en ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas de las actas de las referidas casillas con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar la veracidad de mi dicho.

En cuanto a la **Casilla 1838 E1**, el acta de Escrutinio y Cómputo que aparece en el sistema PREP no cuenta con las firmas de los representantes de los partidos políticos, solo se observa el nombre y firma del representante del partido político Verde Ecologista de México, por lo que con ello se advierte la alteración del resultado de la votación favoreciendo a dicho partido político, además, cabe destacar que los resultados para la elección de Ayuntamiento no fueron fijados por el personal del Instituto Nacional Electoral afuera de las instalaciones de la casilla, argumentando que los resultados deberían ser fijados al día siguiente de la elección; en ese sentido solicito a este Tribunal realice la compulsas del acta de la referida casilla con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho: por último se le hace de su conocimiento que un comando armado llego a las 18:15 horas a recoger las urnas de la votación y amenazaron a los funcionarios de casilla sin que se pudiera levantar el acta respectiva.

Respecto a las **Casillas de la Sección 1849 B1, C1 y C2**, se suscitaron las siguientes irregularidades.

Nuestros representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por un comando armado quienes manifestaron que el eran simpatizantes del Partido Político Verde Ecologista de México; sin pasar por desapercibido que el Candidato del Partido Político Verde Ecologista de México es originario del Ejido San Pedro Buenavista, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas para ganar en el lugar de donde es originario y que lo vio nacer, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal de retirar a nuestros representantes de las casillas, por ello no se les realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo en las casillas B1 C1, C2, por lo que se tiene el temor fundado de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del Partido Político Verde Ecologista de México, ya que éstas personas al final de la jornada electoral se llevaron las urnas con la votación; en ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas de las actas de las referidas casillas con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho.

En relación a las **Casillas de la Sección 1850 B1, C1 y C2**, se suscitaron las siguientes irregularidades.

Nuestros representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por un comando armado quienes manifestaron que eran simpatizantes del partido Político Verde Ecologista de México, sin pasar por desapercibido que el candidato del Partido

Político Verde Ecologista de México es originario de San Pedro Buenavista, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas para ganar en el lugar que lo vio nacer, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal de retirar a nuestros representantes de las Casillas, por ello no se les realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo en las casillas 1850 B1 C1 y C2, por lo que se tiene el temor fundado de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del partido Político Verde Ecologista de México, ya que estas personas al final de la jornada electoral se llevaron las urnas. Asimismo, nos allegamos de información que en dichas casillas las urnas se encontraban llenas y la paquetería de las urnas decía "IFE" y tenía más de 750 setecientos cincuenta boletas de la elección municipal a favor de José Ignacio Nagaya Vicente, así mismo nuestro representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento a dicho Instituto al momento del conteo dicha irregularidad, por lo que se encuentra resguardada en el Consejo Distrital Electoral 10 diez. En ese sentido solicito a este Tribunal realice la compulsas de las referidas actas con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho.

En cuanto a las **Casilla 1851 B1**, derivado de los disturbios ocurridos, durante la jornada electoral se afectó diversa documentación electoral, de tal manera que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1851 B1 y sus copias al carbón fueron alteradas significativamente porque en ellas se asentaron datos irregulares (por ejemplo: una diferencia de votos inexplicable entre la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo).

Para continuar dándole argumentos sólidos a este Tribunal Electoral respecto al fraude electoral ocasionado por el partido Político Verde Ecologista de México, le manifiesto que contamos con la copia al carbón del acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 1851 B1 en donde el partido político Verde ecologista de México obtuvo **93 noventa y tres votos** a favor, y el partido Morena obtuvo un total de **310 trescientos diez votos** a favor, por lo que, de manera inexplicable el sistema PREP se contabilizó al partido Político Verde Ecologista de México con **678 seiscientos setenta y ocho** votos a favor y al Partido Morena con **45 cuarenta y cinco** votos, lo que denota a todas luces la alteración y/o falsificación de la citada acta favoreciendo al partido Verde Ecologista de México con **585 quinientos ochenta y cinco** votos, esto en una sola acta y restando al partido Morena **265 doscientos sesenta y cinco** votos a favor. En ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas del acta de la referida casilla con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho.

Respecto a la **Casilla 1848 B1**, se presentaron las siguientes irregularidades:

Los representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por un comando armado quienes manifestaron que el eran simpatizantes del Partido Político Verde Ecologista de México; sin pasar por desapercibido que el Candidato del Partido Político Verde Ecologista de México es originario del Ejido San



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.**

Pedro Buenavista, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas para ganar en el lugar donde es originario y que lo vio nacer, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal de retirar a nuestros representantes de las casillas, por ello no se les realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo en la Casilla B1.

Para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de poder constatar las irregularidades por parte del Partido Político Verde Ecologista de México, se hace mención que en el sistema PREP obra el acta de dicha casilla, en donde se denota de manera significativa la alteración del resultado de votos en el rubro del partido Verde Ecologista de México, tanto en número como en letras y por ende en el rubro total de votos sacados de las urnas también aparecen alterados en letra los votos, máxime que haciendo la sumatoria del "supuesto" total de votos no coincide el número, ya que en el acta aparece un total de **295 doscientos noventa y cinco** votos y al hacer dicha sumatoria en realidad serían **346 trescientos cuarenta y seis** votos, con ello incidimos en que dicha acta fue alterada significativamente.

En las **Casillas C1 y C2**, se presentaron las siguientes irregularidades.

Los representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por simpatizantes del Partido Político Verde Ecologista de México, sin pasar por desapercibido que el Candidato del Partido Político Verde Ecologista de México es originario del Ejido San Pedro Buenavista, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas para ganar en el lugar donde es originario que lo vio nacer, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal de retirar a nuestros representantes de las casillas, por ello no se les realizó la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo en las casillas C1, C2, por lo que se tiene el temor fundado de que las actas hayan sido alteradas por los representantes del Partido Político Verde Ecologista de México. En ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsas de las actas de las referidas casillas con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar la veracidad de mi dicho.

En relación a la **Casilla 1853 B1**, derivado de los disturbios ocurridos durante la jornada se afectó diversa documentación electoral, de tal manera que el acta de escrutinio y cómputo de la Casilla 1853 B1 y sus copias al carbón fueron alteradas significativamente porque en ellas se asentaron datos irregulares (por ejemplo: una diferencia de votos inexplicable entre la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo).

Para continuar dándole argumentos sólidos a este Tribunal Electoral respecto al multicitado fraude electoral ocasionado por el Partido Político Verde Ecologista de México le manifestamos que contamos con la copia al carbón del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla B1 en donde el partido político Verde Ecologista de México obtuvo **125 ciento veinticinco** votos a favor, y el partido Morena obtuvo un total de **225 doscientos veinticinco y cinco** votos a favor, de manera inexplicable el sistema PREP subió a su sistema un acta contabilizando al partido Político Verde Ecologista de México con **440 cuatrocientos cuarenta**

votos a favor y al partido Morena con **58 cincuenta y ocho** votos a favor, lo que denota a todas luces la alteración y/o falsificación de la citada acta favoreciendo al partido Verde Ecologista de México con **315 trescientos quince** votos, esto en una sola acta y restando a nuestro partido **167 ciento sesenta y siete** votos a favor. En ese sentido solicito a este Tribunal Electoral realice la compulsión del acta de la referida casilla con todas y aquellas con que se haga llegar como medios de prueba para acreditar mi dicho.

En cuanto a la **Sección 2133, Casillas B1, C1 y C2**, se suscitaron los siguientes acontecimientos

Nuestros representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por simpatizantes del candidato del Partido Político Verde Ecologista de México, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal que siendo las 16:25 horas llegó un comando armado a recoger las urnas amenazando a los funcionarios de dichas casillas para que se retiraran, por ello no se cuenta con las Actas de Escrutinio y Cómputo en la casilla 2133, B1, C1 y C2.

En relación a la **Sección 2134 Casillas B1, C1 y C2**, se presentaron diversas irregularidades que son compatibles entre sí, si bien cada caso tiene especificidades, lo cierto es que en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, en el Ejido Valle Morelos, se registraron patrones recurrentes de violencia por parte de simpatizantes del partido Político Verde Ecologista de México, los cuales deben analizarse de forma conjunta porque constituyen violaciones a los elementos esenciales de las elecciones democráticas, como son la certeza, la secrecía y la libertad del sufragio.

El partido político Morena alega sucesos violentos que presumiblemente parecen haber incidido de alguna forma en la jornada, comicial y/o en los resultados de las elecciones. Dichos actos de violencia consistieron esencialmente en presión sobre el electorado, el robo de paquetes, como consecuencia de actos de violencia dándose con ellos un fraude electoral.

Derivado de los disturbios ocurridos durante la jornada se afectó diversa documentación electoral, el partido político Morena, hace alusión a actos sistemáticos y generalizados de violencia antes, durante, y después de la jornada electoral, los cuales pudieron traducirse en violaciones graves, a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad; con ello se denota que tanto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios referidos y hacerlos efectivos, además de que omitieron el análisis de las irregularidades relativas a la violencia dejando en estado de indefensión tanto a los simpatizantes de Morena como a la población votante del Ejido Valle Morelos, y se ocasionó inclusive un estado de ingobernabilidad, como resultado de las irregularidades alegadas.

Respecto a la **Casilla 2315 B1**, se suscitaron los siguientes acontecimientos:

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Nuestros representantes del partido Morena, antes de iniciar la jornada electoral fueron amenazados por simpatizantes del candidato del Partido Político Verde Ecologista de México, valiéndose de todas las argucias ilegales e ilícitas, provocando que las boletas no fueran contadas al iniciar la jornada electoral y durante de la misma persistieron dichos actos de violencia, al grado tal que siendo las 15:20 horas llegó un Comando Armado a recoger las urnas amenazando a los funcionarios de dichas casillas para que se retiraran, por ello no se cuenta con el Acta de Escrutinio y Cómputo en la casilla 2315 B1, sin embargo, el sistema PREP del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contabilizó en su sistema, dicha acta, denotándose la alteración del total de votos en el que "supuestamente" votaron un total de 156 ciento cincuenta y seis personas pero en el apartado número 7 siete denominado Total de Votos Sacados de las Urnas refiere un número total de 429 cuatrocientos veintinueve, siendo discordantes dichos números, por lo consiguiente el partido Morena no tiene la certeza jurídica y la credibilidad de que dichos datos sean fidedignos al no contar con las actas de Escrutinio y Cómputo.

En cuanto a la **Sección 2316, Casillas B1, C1, C2, C3 y C4**, los resultados de la votación fueron de ~~487~~ **cuatrocientos ochenta y siete** votos para el partido Verde Ecologista de México, y **1,387 mil trescientos ochenta y siete** votos para el partido Morena; es decir el partido Morena ganó por una diferencia de ~~900~~ **novecientos** votos; por lo consiguiente resulta inverosímil que dichas actas no hayan sido contabilizadas en el Sistema PREP.

Por lo que, este Tribunal Electoral podrá constatar el fraude electoral en el que incurrió el partido Verde Ecologista de México, con un sin fin de conductas irregulares y conductas presumibles de hechos que la ley señala como delitos, al no permitir que las actas fueran entregadas en su totalidad a nuestros representantes del partido Morena.

En relación a la **Casilla 2317 B1**, independientemente de que los resultados del acta al carbón tanto como la contabilizada en el sistema PREP, coinciden con los número de votos, sin embargo se hace alusión a que en el acta del Sistema PREP no se encuentra la firma de los representantes de los partidos políticos a diferencia del acta con la que cuenta el partido Morena que si cuenta con las firmas, sin embargo, para resulta de suma importancia seguir dando a conocer las irregularidades e inconsistencias en los resultados preliminares que dio a conocer el Instituto de Elecciones y Partición Ciudadana con las actas con las que cuentan nuestros representantes.

(...)"

La autoridad responsable, al respecto manifestó:

"(...)

Sin embargo, como ha quedado claro con anterioridad, no existe ninguna irregularidad acreditada o irreparable, debido a que no hay ninguna afectación en el cómputo de los votos obtenidos por los candidatos y candidatas, por lo que se niega por completo estar en duda la certeza de la votación, además de que el promovente no presente prueba suficiente

referente al impedimento injustificado que supuestamente sufrieron los representantes del partido político que representa ya que haber algún impedimento injustificado en contra de cualquier representante de partido, éste tendrá el derecho de presentar el escrito de incidencias correspondiente, lo cual el promovente no exhibe.
(...)"

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México, tercero interesado, en sus diversos escritos, al respecto señala:

"(...)
TERCERO: (...)
(...)"

En tal sentido, respecto a las 4 (cuatro) causales de nulidad invocadas por la parte actora en los agravios en estudio se advierte que señala de manera general que en diversas casillas, mencionándola que en forma genérica se actualizan en todas las casillas impugnadas pero sin pormenorización lógica jurídica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en ellas se les impidió el acceso, que fueron amenazados de muerte por grupo armado simpatizantes del partido verde, que derivado de ello, hubo violencia en los funcionarios de casilla y electorado que influyo en el voto libre y secreto y consecuentemente, hubieron alteraciones en las actas y resultados de la votación, en beneficio indebidamente a una candidatura.

No obstante, ello, no menciona las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la nulidad.

Esto, a pesar de que debía indicar las condiciones específicas por las que considera que se acredita que ocurrieron los supuestos:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada
- b) Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto,
- c) Que medie dolo o error en la computación de los votos;
- d) Irregularidades graves plenamente acreditadas no reparables en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que evidentemente pongan en duda el resultado de la votación.
- e) Que éstos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, torna las alegaciones insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos o elementos que componen cada una de las causales de nulidad invocadas pues a pesar de poderse suplir los agravios deficientes de la parte actora, no puede llegar al extremo de hacer una revisión oficiosa de todas las casillas que conforman el municipio para ver en cuales se actualizan -de ser el caso- las irregularidades denunciadas.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

(...)

Atento a lo expuesto y tal como se adelantó, los agravios expuestos relacionados con las 4 (cuatro) causales de nulidad invocadas resultan inoperantes.

Bajo esta óptica, el actor en forma vaga y genérica solamente indica que solicita la nulidad de la totalidad de la votación recibidas el pasado 02 de junio, en las 36 casillas que indica, por las causas señaladas en el artículo 102 de la Ley de Medios de impugnación, que se refieren al impedimento de acceso a las casillas a los representantes de partidos sin causa justificada; a la violencia y presión ejercida en los funcionarios de casilla y en el electorado, al error en irregularidades graves plenamente acreditadas no reparables en la jornada del cómputo electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que evidentemente pongan en duda el resultado de la votación.

Sin embargo, omite señalar con precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación obtenida, cómo se tiene por acreditada las supuestas amenazas y como trascendieron en violencia para los funcionarios de casilla y el electorado, en el impedimento de acceso a las casillas, en los errores en el cómputo, o las irregularidades graves, omitiendo además señalar en forma específica las irregularidades que supuestamente acontecieron en las citadas casillas, ya que, ni siquiera las identifica en forma individual con su integración, resultados y demás circunstancias, para estar en condiciones de analizar dicho agravio y la causal aducida, por lo que las supuestas conductas que denuncia son insuficientes, sin que puedan ser suplidas pues implicaría la subrogación total del promovente.

Además que, ni del cumulo de pruebas aportadas se genera convicción para acreditar que en las 36 casillas señaladas, se hicieron presentes conductas o situaciones que actualizaron tales causas de nulidad.

(...)

Conforme lo anterior, carece de sustento las afirmaciones vertidas por el actor, con relación a cada una de las casillas, toda vez que:

En cuanto a la casilla **1831 B1**, del material probatorio ofertado, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo respectivo aparece el nombre y firma del representante de partido político MORENA, resultando falsa la pretensión del actor, pues aunado a que no demuestra los actos de amenaza de muerte, no es convincente en establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar para basar la falta de firma en aquellos supuestos actos.

En relación a la casilla **1831 C1**, puede advertirse la contradicción en las manifestaciones expuestas por el actor, ya que por una parte señala que en todas las casillas se le impidió acceso a los representantes de partido, y por otra parte, indica que en la acta de escrutinio y cómputo entregada por sus representantes cuenta con la firma de los mismos, y contiene resultados discordantes con los del PREP.

No obstante, si bien el PREP es un programa de resultados electorales preliminares, su contenido es alimentado por las copias al carbón de las actas que son levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que se distribuyen entre los representantes partidistas, así como una dirigida al Consejo Municipal para realizar el cómputo respectivo, por lo que no podría limitarse o restarse validez a las mismas, sin alguna prueba en contrario, habida cuenta que al tratarse de un documento que refleja el conteo efectuado en las mesas directivas de casilla, para restarle eficacia probatoria se necesitarían elementos convincentes que contrastara el resultado contenido en el sistema con alguna otra de las actas que se distribuyen entre los contendientes en el día de la jornada electoral.

Se precisa, que en reiteradas ocasiones se ha sostenido que las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 4, inciso a), y 16, apartado 2; asimismo, que, es válido sostener el cómputo municipal a partir de las actas digitalizadas del PREP, debido a que:

- Se genera después que son clausuradas las casillas (posterior a la jornada electoral) y antes de fecha prevista para efectuar la sesión de cómputo municipal.
- El sistema es el reflejo de un procedimiento con varios elementos de certeza, capturado por funcionarios electorales, con función de buena fe como autoridad.
- En el mismo son consultables las veintiún actas que, salvo prueba en contrario, es la reproducción de una de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas directivas de casilla.
- Se trata de una medida de carácter excepcional, ante la destrucción total de los paquetes electorales se tienen otros elementos por administrar, porque catorce copias al carbón aportadas en la instancia local, coinciden exactamente con las cargadas en el PREP.

Por lo anterior, al ser consultables las actas, es posible verificar y efectuar la captura de los resultados, disminuyéndose cualquier eventual error de vaciado por la premura con la que se realiza.

Con independencia de lo anterior, los resultados del PREP no fueron los datos determinantes del cómputo municipal y de los resultados de la votación que dieron lugar a la mayoría de validez en la elección de miembros del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

Por lo que, en tales circunstancias, los referidos argumentos devienen inoperantes para la nulidad que alega el promovente

Por lo que, de la compulsas que ese Tribunal realice con las constancias que respecto al acto reclamado remita la responsable, advertirá la inexistencia de elemento o dato alguno que reste los datos del PREP y que por otra parte, contraste el resultado de la votación.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

En ese contexto, el actor no acredita que las irregularidades acontecidas hubiesen impactado en el resultado de la elección, pues en las hipótesis causantes de nulidad que invoca deben concatenarse con demás medios de convicción que generen convicción en los errores o irregularidades del contenido de las actas de escrutinio y cómputo con las que se realizó el cómputo correspondiente, además de la individualización de circunstancias de tiempo, modo y lugar que en forma individualizada y por casilla debe realizar para acreditar las irregularidades de nulidad que pretende probar.

Resultando insuficientes dichos señalamientos para desvirtuar el resultado de la elección impugnada.

Respecto a las casillas **1831 C2, 1836 B1, 1836 C1**, coincidentemente señala el actor que los representantes de su partido fueron amenazados por simpatizantes del partido verde, provocando que no les entregaran el acta de escrutinio y cómputo, por razón que las votaciones favorecieron al candidato de MORENA, Y precisa que personal del Instituto Nacional Electoral constato amenazas del partido verde a los demás representantes de partidos políticos y se llevaron las urnas, ante tal el Instituto Nacional no hizo la entrega de las actas de escrutinio.

Resultando falsas e incongruentes sus acusaciones, pues por una parte precisa que en las 36 casillas impugnadas se impidió a sus representantes políticos el acceso a las casillas electorales y por otra parte, señala que, no le fueron entregadas las actas de escrutinio y cómputo, aunado a que no demuestra de manera convincente los actos de amenaza, particularizando circunstancias de tiempo, modo y lugar que incidieron en el resultado de la votación sobre la que pide nulidad.

En cuanto a las casillas **1831 C1 y 1831 C1**, el actor es coincidente al señalar que sus representantes de partido tienen las actas de escrutinio y cómputo original de las referidas casillas en las que el partido MORENA salió favorecido con una votación mayor a la del partido MORENA, la cual no está registrada en el sistema PREP y que ello constata que en la mayoría de las actas los resultados fueron en favor del partido MORENA.

Datos presuntivos, que no tienen sustento para corroborar la citada conjetura, ni es factible que de la concatenación a las pruebas del proceso se obtenga la misma conclusión, pues más bien, de la compulsas que de los datos proporcionados por las partes y aquellos que el Tribunal solicite a la responsable confirmará los resultados de la votación y la validez de la constancia de mayoría y validez.

En relación a la casilla **1839 B1**, refiere se presentaron patrones recurrentes de violencia antes, durante y después de la jornada electoral, por parte de simpatizantes del partido verde ecologista, que afectan la certeza, secrecía y libertad de sufragio, presión sobre el electorado, robo de paquetes, cierre anticipado de casillas, actas de escrutinio y cómputos originales y al carbón alterados, con datos irregulares y diferencia de votos entre la lista nominal y acta de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, omite señalar con precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, de qué

forma fueron determinantes para el resultado de la votación obtenida, cómo se tiene por acreditada los supuestos actos de violencia sistemática y generalizada y como trascendieron en violencia para los funcionarios de casilla y el electorado, en el impedimento de acceso a las casillas, en los errores en el cómputo, o las irregularidades graves, omitiendo además señalar en forma específica las irregularidades que supuestamente acontecieron en las citadas casillas, ya que, ni siquiera las identifica en forma individual con su integración, resultados y demás circunstancias, para estar en condiciones de analizar dicho agravio y la causal aducida, por lo que las supuestas conductas que denuncia son insuficientes.

En cuanto a las casillas **1843 B1, C1, C2, 1848 B1, 1848 C1 y C2, 1849 B1, C1 y C2**, señala en forma análoga que antes de iniciar la jornada electoral sus representantes fueron amenazados por simpatizantes del partido verde, provocando que las boletas no fueran contadas al inicio de la jornada electoral y que durante la jornada no se permitiera el acceso a sus representantes y por ello, no se les entregó las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, por tanto, el temor fundado de que hayan sido alterados, sin embargo, son falsas las afirmaciones del actor, ya que, de las actas de escrutinio y cómputo que verifique el Tribunal Electoral, podrá colegir, que en dichas actas aparece el nombre y firma de los representantes de MORENA.

Aunado a que como es evidente, son meras suposiciones pues dice tener el temor fundado de que pudieron haber sido alteradas, más no lo afirma de manera clara y contundente, es decir, argumenta cuestiones sobre las cuales no tiene el conocimiento pleno, ni las pruebas para acreditarlo fehacientemente, siendo por tanto inoperante e infundado el agravio planteado por el hoy actor.

En cuanto a la casilla **1838 E1**, señala que las actas de escrutinio y cómputo en el PREP no contienen nombre y firma de los representantes de MORENA, solo del partido verde, de ahí advierte la alteración en los resultados de la votación, además que los resultados de la votación no fueron colocados a las afueras de la casilla en el día de la elección sino al día siguiente, que a las 8.15 horas, llegó un comando armado a recoger las urnas, amenazando, sin que se pudiera levantar el acta respectiva.

Argumentos que devienen inoperantes, pues de las actas que hizo constar la responsable, las cuales tienen la naturaleza de documental pública de eficacia probatoria plena en lo que contienen, no se desprende manifestación o incidencia alguna en el que manifiesten no se les haya dejado firmar.

Asimismo, dicho argumento resulta infundado, puesto que no existen medios de convicción que con meridiana claridad acrediten lo dicho por el hoy actor, aunado a que al no existir probanzas en torno a ello, debe prevalecer la buena fe con la que actuaron los funcionarios de casilla.

Por cuanto a las casillas **1850 B1, C1 y C2, 1851 B1, 1848 B1, C1 y C2, 1853 B1, 2133 B1, C1 y C2, 2134 B1, C1 y C2, 2315 B1, 2316 B1, C1, C2, C3, C4, 2317 B1**, en general y en similitud con las anteriores, expone amenazas por comando armado simpatizantes del partido verde, quienes

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

levantaron las urnas, que en algunas casillas las copias al carbón fueron alteradas, que en algunas casillas las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, demuestran alteraciones de los votos en el sistema PREP, en otras aunque las actas de copia al carbón con coincidentes con el PREP, en éste no aparece las firmas de los representantes de los partidos, una diferencia de votos entre la lista nominal, que derivado de los actos de violencia y amenazas en algunas casillas no se les entregó las actas de escrutinio y cómputo.

Argumentos que devienen infundados e inoperantes, pues de las actas que hizo constar la responsable, las cuales tienen la naturaleza de documental pública de eficacia probatoria plena en lo que contienen, no se desprende manifestación o incidencia alguna en el que los representantes de los partidos manifiesten no se les haya dejado firmar, que haya existido violencia o presencia de grupo armado, por tanto se trata de cuestiones novedosas no hechas en la sesión permanente del consejo municipal de cómputo municipal en la que estuvieron presentes.

Asimismo, en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el instituto electoral se podrá notar que todas, se encuentran firmadas por los representantes del partido MORENA.

Ahora bien, en el caso de que las copias al carbón que presenta morena no coinciden con los datos del PREP o las de escrutinio y cómputo que obran en poder del consejo municipal, puede dar lugar a una alteración de dichas copias al carbón que obran en poder del partido actor, por lo que, carecen de valor probatorio las actas entregadas a los representantes partidistas al término de la jornada electoral en copia al carbón, son una reproducción de las que originalmente son llenadas por los funcionarios de casilla, sin embargo debe señalarse que si ésta muestra alteraciones, ello les resta valor probatorio a dichos documentos, pues tales afirmaciones del actor, coligen que, las copias en poder del partido político morena en las que refiere aparecen las firmas de los partidos, éstas pudieran ser firmas falsas, pues las mismas no pueden contener datos contrarios a los documentos públicos levantados por los funcionarios electorales.

De esta forma, no existen circunstancias o elementos de convicción que acrediten que no se respecto la libre emisión y efectividad del sufragio.

De la misma manera, que resultan infundados los agravios del actor para acreditar error aritmético, en el cómputo de las casillas, o las irregularidades graves, toda vez que, omite señalar en forma específica las disimilitudes aritméticas en las citadas casillas, ya que, ni siquiera las identifica en forma individual con su integración, resultados y demás circunstancias, para estar en condiciones de analizar dicho agravio y la causal aducida, por lo que las supuestas conductas que denuncia son insuficientes.

Lo que, de acuerdo con lo establecido en la norma electoral, la parte actora al impugnar casillas, además de tener que mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que invoca para cada una de esas casillas, también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los

hechos en que se basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que impugna, esto es expresar la causa de pedir.

De ahí que, aun cuando el actor señala de forma general que se infringieron diversas disposiciones de la Ley electoral que contemplan las formalidades legales a observar antes, durante y después de la jornada electoral, con respecto a la integración de casillas, facultades y obligaciones de los integrantes de la mesa directiva antes, durante y después de la jornada electoral, cómputo de votos y causas para su recuento total o parcial, lo cierto es que, los elementos de prueba que aporta no son suficientes para demostrar sin lugar a dudas que no se procedió conforme a derecho, ni establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que concatenada mente corroboren la existencia de las amenazas de muerte que señala, y su incidencia en los resultados de la votación, situación que hace evidente lo infundado e inoperante de los planteamientos vertidos ante esa H. Autoridad Jurisdiccional.

(...) ⁸³

Asimismo, manifiesta:

"(...)

Por otra parte, el recurrente pretende acreditar irregularidades en las casillas 1831 B1, 1831 C1, 1831 C2, 1831 C3, 1831C4, 1836 B1, 1836 C1, 1838 E1, 1839 B1, 1843 B1, 1843 C1, 1843 C2, 1848 B1, 1848 C1, 1848 C2, 1849 B1, 1849 C1, 1849 C2, 1850 B1, 1850 C1, 1850 C2, 1851 B1, 1853 B1, 2133 B1, 2133 C1, 2133 C2, 2134 B1, 2134 C1, 2134 C2, 2315 B1, 2316 B1, 2316 C1, 2316 C2, 2316 C3, 2316 C4 y 2317 B1; argumentando que dichas casillas debieron abrirse a recuento fundado su determinación en el artículo 102 numeral 1, fracciones V, VII, IX y XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

(...)

Si bien es cierto que una de las formas de acreditar la transparencia y la certeza de la actividad de una casilla el día de la jornada electoral lo constituye el corroborar la congruencia y concordancia de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo no lo es la única ni tampoco la consecuente o determinante para demostrar que la votación fue válidamente emitida por los ciudadanos, puesto que existen supuestos específicos en la legislación local de la materia, así como preceptos y criterios ya estudiados por los órganos jurisdiccionales que establecen los supuestos para proceder a la apertura de los paquetes electorales, como hipótesis extrema, debido a la presunción de buena fe que opera sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes fueron debidamente capacitados por el órgano electoral. En el caso que nos ocupa, existió la concordancia interna de las actas de cada casilla y fueron confrontadas con las que obraban en poder del Presidente del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas coincidiendo unas con otras; suponiendo sin conceder que existiesen ligeras discordancias entre

⁸³ Escrito de Tercero Interesado presentado por el Representante Propietario del PVEM acreditado ante el CME 108 Villa Corzo.

**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.**

algunos de los datos asentados en éstas, la explicación más cercana a la realidad acontecida el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla ya ha sido estudiada por los órganos jurisdiccionales de la materia y consiste en que se reconoce que los ciudadanos integrantes de éstas no son entidades completamente especializadas en materia electoral; no obstante se trate de ciudadanos recuperados del anterior proceso electoral local -lo cual permite reducir las incidencias y con ello reducir la falta de certeza en los datos contenidos en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo- es factible que se lleguen a confundir en la escritura de ciertos datos u omitir involuntariamente algún otro, sin que ello sea absolutamente determinante para el resultado de la elección -la cual colma su objetivo con el número de votos emitidos a favor de una coalición o partido político-. Lo anterior, se asienta en la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que en lo que interesa dicta:

(...)

Por otro lado, es necesario precisar que el actor no demuestra que hayan existido errores graves en las casillas y en el cómputo municipal o que hayan sido determinantes para el resultado de la votación, de tal manera que con la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 102, fracciones V, VII, IX y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el actor no puede suponer que existe una violación grave en cada una de las casillas a que hace referencia, ni en el cómputo de las casillas en mención en el presente apartado basado en el hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, o que existan irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación, ya que estos por si solos no es causa suficiente para anular la votación, y es que se debió analizar las demás actas, así como determinar si el error aritmético es superior a la diferencia entre primero y segundo lugar, actos que a todas luces el actor omitió realizar en el presente Juicio de Nulidad Inconformidad por negligencia y una sistemática tendencia a desacreditar a nuestro representado, por lo cual es necesario citar la siguiente tesis:

Error en la computación de los votos. (...)

De esta manera el recurrente como ya quedo establecido en el presente curso, jamás, en ningún apartado de su escrito del Juicio de Inconformidad comprueba que lo que esgrime haya tenido una determinancia para el resultado de la votación en cada una de las casillas impugnadas, por lo que con su simple tendenciosa aseveración no se puede determinar la existencia de errores graves en el cómputo de los votos que actualicen una causal para la anulación de la votación, tal como se establece en la siguiente tesis:

Error grave en el cómputo de votos. (...)

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en el Derecho Electoral mexicano, pretende que cualquier afirmación subjetiva, frívola y vaga, como la planteada por el actor diera lugar a sus pretensiones, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática. Al respecto nos ilustra la siguiente Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

(...)

Es preciso argumentar que después de haber revisado cada una de las actas de las casillas impugnadas por el demandante, y tomando en cuenta todos y cada uno de los datos asentados en las columnas que conforman el cuadro analítico presentado en el **INFUNDADO Y OBSCURO** escrito del Juicio de Inconformidad los cuales se sustentan en la información contenida en los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal de Villa Corzo Chiapas, el encarte, la información asentada por los funcionarios de las mesas de casilla correspondientes, y la demás información generada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reseñados con antelación, se debe arribar a las conclusiones de ley.

(...)⁸⁴

Respecto de las casillas: **1831** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, **1836** Básica y Contigua 1, **1838** Extraordinaria 1, **1839** Básica, **1843** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1848** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1849** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1851** Básica, **1853** Básica, **2133** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **2315** Básica, **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, y **2317** Básica, el actor, a grandes rasgos, manifiesta en sus agravios, que simpatizantes del PVEM o personas o comandos armados quienes refirieron ser simpatizantes del PVEM, se presentaron ante las citadas mesas directivas de casilla, y con amenazas hacía los representantes de partidos políticos, en algunos caso, específicamente a los de MORENA, los retiraron de las casillas; y por tal razón, las actas de escrutinio y cómputo no fueron firmadas por ninguno de los representantes de partidos, a excepción de los del PVEM, por lo que considera que los resultados pudieron haber sido alterados por éstos; así como que los

⁸⁴ Escrito de Tercero Interesado presentado por la Representante Propietaria del PVEM acreditada ante el Consejo General del IEPC.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

grupos armados se llevaron las urnas con antelación a la hora del cierre de la votación; o que las actas subidas al PREP no se encuentran firmadas por los representantes de partidos políticos o específicamente por los de MORENA, o que los resultados de éstas no coinciden con el de las copias al carbón en poder de su partido político, o que las actas en las que el resultado de la votación le favorecía, no fueron subidas al PREP; y finalmente, que existieron disturbios durante la jornada electoral, lo que provocó inconsistencias y alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo, asentándose los resultados de manera irregular, como por ejemplo diferencia de votos entre el acta de escrutinio y cómputo y la lista nominal; o que por el hecho de que el candidato del PVEM fuera originario de una localidad determinada del municipio tuviera la fuerza para que esa localidad, los funcionarios de casilla hubiesen omitido su deber de contabilizar las boletas electorales antes del inicio de la jornada electoral.

Como se precisó con anterioridad, para que se configure la causal en análisis, es necesario que el promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral⁸⁵, éstas últimas, previo requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, y de las que únicamente se cuenta con las correspondientes a las casillas 1831 Contigua 2, 2133 Contigua 2, 2316 Contigua 4 y 2317 Básica, en las cuales consta nombre y firma de los representantes partidistas de MORENA, en los rubros de instalación y cierre, así como los del PVEM, PRI (2133 Contigua 2, 2316 Contigua 4 y 2317 Básica) y PT (1831 Contigua 4 y 2317 Básica); actas de las cuales no se desprende el más mínimo indicio de que las

⁸⁵ Únicamente respecto de las casillas 1831 Contigua 2 y 2133 Contigua 2, toda vez que manifestó que únicamente obraban en poder del CME 108 Villa Corzo, además de las ya señaladas, las relativas a las casillas 1831 Contigua 4, 1852 Extraordinaria 1, 2316 Contigua 4, y 2317 Básica.

irregularidades que hace valer el partido actor se hayan efectuado o hayan tenido lugar. Siendo que en lo que respecta a las citadas actas de la jornada electoral, se advierte que en el apartado "¿Se presentaron incidentes?", no se asentó nada al respecto en los recuadros correspondientes; y en lo concerniente a las actas de escrutinio y cómputo, en el apartado "INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO", tampoco se realizó anotación alguna.

Cabe precisar que en lo que respecta a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1831 Contigua 2, 1836 Básica y Contigua 1, 1839 Básica, 1843 Contigua 1, 1848 Básica y Contigua 2, 1849 Contigua 1, 1850 Contigua 2, 1853 Básica, 2134 Contigua 1 y Contigua 2, 2315 Básica, 2316 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 4, así como la 2317 Básica, cuentan con la firma del representante de MORENA ante dichas casillas, así como de los de algún otro partido político, por lo que no puede alegar que los representantes de MORENA no estuvieron presentes durante el desarrollo de la votación en las referidas casillas.

Por otro lado, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1838 Extraordinaria 1, 1843 Básica, 1848 Contigua 1, 1849 Básica y Contigua 2, así como la 1850 Básica, se advierte que no cuentan con la firma del representante de MORENA ante dichas casillas, pero sí con la de alguno de los representantes de los otros partidos políticos contendientes en la elección municipal de Villa Corzo, Chiapas (1838 Extraordinaria 1, PVEM; 1843 Básica, PAN, PRI, PRD y PVEM; 1848 Contigua 1, PVEM y PT; 1849 Básica, PVEM; 1849 Contigua 2, PVEM; y 1850 Básica, PVEM); o las restantes que no cuentan con la firma de ninguno de los representantes partidistas: 1831 Básica y Contigua 1, 1850 Contigua 1, 1851 Básica, así como 2133 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; sin embargo, tal situación no altera la certeza de la votación recibida en esas casillas.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Aunado a lo anterior, de los Recibos de entrega del paquete electoral de las casillas impugnadas⁸⁶, se advierte que fueron entregados sin muestras de alteración.

Sin que se cuente con las demás actas de la jornada electoral ni con las hojas de incidentes de las casillas señaladas, toda vez que según informe del CME 108 Villa Corzo, no obran en poder del citado consejo, ya que no les fueron remitidas.

Por lo tanto, el actor debió cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", y aportar los medios de prueba adecuados para acreditar sus afirmaciones.

En consecuencia, no se acredita el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de las casillas: **1831** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, **1836** Básica y Contigua 1, **1838** Extraordinaria 1, **1839** Básica, **1843** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1848** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1849** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1851** Básica, **1853** Básica, **2133** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **2315** Básica, **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, y **2317** Básica, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Lo anterior, máxime que respecto a las casillas: **1848** Básica, **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1851** Básica, **1853** Básica, **2315** Básica, **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 4, también quedaron analizadas bajo el supuesto establecido en la fracción IX, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, actualizándose dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla únicamente en la casilla **2315** Básica, por lo que se ordenó la recomposición correspondiente.

⁸⁶ Fojas 411 a la 492, Tomo I, así como 1035 a la 1080, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

Así como el hecho de que respecto a las casillas 1831 Contigua 3 y Contigua 4, las actas de escrutinio y cómputo no fueron subidas al PREP, sin embargo, del Acta de sesión del desarrollo del cómputo municipal, se advierte que para el cómputo municipal, se tomó en consideración el resultado que alega el actor, es decir: 207 votos a favor de MORENA y 97 a favor del PVEM; así como, 197 votos a favor de MORENA y 120 a favor del PVEM, respectivamente.

Por otro lado, el hecho de no subir las actas de escrutinio y cómputo al PREP o que éstas no estén firmadas por los representantes de partidos políticos, no actualizan la causal de nulidad de casilla invocada.

Lo anterior, toda vez que el PREP, es un sistema que provee los **resultados preliminares** de las elecciones a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Consejos Municipales, Distritales o en los Centros de Acopio; que permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los **resultados preliminares** de las elecciones la misma noche de la jornada electoral.; por lo tanto, los resultados presentados por el PREP son preliminares, tienen un **carácter informativo** y no son definitivos, por ende **no tienen efectos jurídicos**, toda vez que no son el resultado definitivo de la votación ni sustituyen a los cómputos municipales o distritales, ello atendiendo a lo que establece el artículo 219, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, la información contenida en ella, no es vinculante.

Ahora bien, respecto a las falta de firmas de representantes de los partidos políticos en las actas de escrutinio y cómputo, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XI, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

Mismo efecto que tiene el hecho de no haber publicado los resultados de la votación de la casilla 1838 Extraordinaria 1, ya que se trata de una omisión formal de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, lo que no implica que exista irregularidad alguna con su falta, sino únicamente el incumplimiento de una obligación de los funcionarios de casilla, lo que de igual forma, no puede traer como consecuencia, la nulidad de la votación recibida en esas casillas. Máxime que del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, los datos concernientes a "total de personas que votaron", "total de votos sacados de la urna" y "total de la votación", son coincidentes entre sí, es decir, en todos los rubros se asentó la cantidad 435.

Por tanto, se reitera lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, respecto de las casillas: **1831** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, **1836** Básica y Contigua 1, **1838** Extraordinaria 1, **1839** Básica, **1843** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1848** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1849** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1850** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1851** Básica, **1853** Básica, **2133** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **2315** Básica, **2316** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, y **2317** Básica.

Lo anterior, no obstante que de las copias certificadas de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el dos de junio del presente año, lo que concuerda con el video de la misma, en lo respectivo a la manifestación realizada por el primero de los representantes señalados a continuación, ofrecidos por la parte actora, y desahogado el veintidós de julio del presente año, se advierte que existen participaciones de los Representantes de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, en el sentido de manifestar que solicita reforzar

la seguridad en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, en virtud de que en las casillas 1843 y 1844, ubicadas en San Pedro Buenavista y Ejido 1ro de Mayo existían situaciones que podrían derivar en conatos de violencia⁸⁷; y Acción Nacional, manifestando que en la casilla 2133 del municipio de Villa Corzo, Chiapas, se encontraban personas amedrentando a los votantes para votar por sus partidos y que en la 1830 no dejaban emitir el votos, solo a personas con discapacidad⁸⁸; manifestaciones que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba idóneo que genere convicción en este Órgano Jurisdiccional.

Sin que se cuente con las hojas de incidentes de las casillas señaladas, toda vez que según informe del CME 108 Villa Corzo, no obran en poder del citado consejo, ya que no les fueron remitidas.

Por lo tanto, el actor debió cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", y aportar los medios de prueba adecuados para acreditar sus afirmaciones.

Por otro lado, respecto a las casillas, 2134 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, del Acta circunstanciada para hacer constar la recepción de paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Villa Corzo, Chiapas, al Consejo 108 Municipal Electoral correspondiente a la jornada electoral del 02 de junio de 2024⁸⁹, se advierte que respecto al paquete electoral de la casilla 2134 Básica, se le otorgó la categoría de "SINIESTRADA", y que respecto a los paquetes electorales de las casillas 2134 Contigua 1 y Contigua 2, fueron recepcionadas en el citado Consejo a las "09:58 PM", es decir, a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, del dos de junio del año en curso.

⁸⁷ Foja 17 de 60, de la referida versión estenográfica, visible a foja 125, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁸⁸ Foja 21 de 60, de la referida versión estenográfica, visible a foja 127, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁸⁹ Fojas 344 a la 347, expediente TEECH/JIN-M/077/2024.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Y que, si bien existe el Acta circunstanciada para hacer constar el siniestro de casilla el día de la jornada electoral del 2 de junio del 2024, la cual obra en copia certificada a fojas 1082 y 1083, Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tiene el carácter de pública, gozando valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; en la misma se hace referencia **únicamente** a la casilla **2134 Básica**, en los siguientes términos:

"(...) CON LA FINALIDAD DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DEJAR CONSTANCIA DEL INFORME DE LA CAEL FRANCISCA SANTIAGO TAMAYO QUIEN ESTUVO ENCARGADA DE LA SECCION 2134 Y CASILLA BASICA MISMA QUE AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO EN DONDE SE ESTABA ELIGIENDO **GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES/MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS**, AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO SE COMENSO A RUMORAR QUE IBA GENTE ARMADA A QUERERSE LEVAR LA DOCUMENTACION ELECTORAL (BOLETAS) Y LAS CASILLAS PARA SER QUEMADAS, POR LO TANTO LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS COMENZARON A SALIR CORRIENDO DEJANDO TODO TIRADO Y SIN ABRIR AUN LA URNA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, AL MISMO TIEMPO SE ENCONTRABA UNA PERSONA TIRADA QUE SEGÚN LA CAEL EN MENCION HABIA SIDO HERIDA CON ARMA DE FUEGO, ESTO HIZO QUE LA REFERIDA TOMARA LOS PAQUETES ELECTORALES YA CONCLUIDOS Y ESTA URNA CON BOLETAS SIN CONTAR AUN Y LA SUBIBRA A LA UNIDAD QUE TENIA ASIGNADA, RETIRANDOSE DEL LUGAR. AL MOMENTO DE LLEGAR A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 108 Y ENTREGAR DICHOS PAQUETES CON LA URNA INCLUIDA SE DETERMINO COMO CONSEJO RECIBIR ESTA CASILLA EN ESPECIAL PERO SIN ABRIRLA Y SIN TOMARLA EN CUENTA POR LAS CONDICIONES EN QUE IBA Y CONSIDERARLA COMO SINIESTRADA, (...)
(...)"

Por tanto, los resultados que hubiesen estado contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2134 Básica, no fueron contabilizados, surtiendo efectos similares a los de la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, todo lo anterior, no resulta suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2134** Contigua 1 y Contigua 2, aunado a que no se cuenta con mayores medios probatorios para acreditar lo alegado por el actor, incumpliendo el referido actor con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", y aportar los medios de prueba adecuados para acreditar sus afirmaciones.

En consecuencia, no se acredita el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de las casillas: **2134** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Siguiendo con el estudio de los diversos hechos narrados en los **agravios primero, segundo, cuarto, quinto y sexto**, relatados por Robertony Orozco Aguilar, tenemos que respecto la celebración de la sesión de cómputo municipal, refiere que se violó en su perjuicio el debido proceso, la garantía de audiencia y los principios de certeza y certidumbre jurídica, toda vez que a los Representantes Propietario y Suplente de MORENA, Rosemberg Gómez González y Rogelio Zepeda Ortiz, respectivamente, acreditados ante el CME 108 Villa Corzo, de forma violenta y con amenazas de muerte se les impidió estar presentes en la citada sesión, por lo que estuvieron imposibilitados para defender los intereses del actor y de MORENA.

Asimismo, que le causa perjuicio el Acta circunstanciada de cómputo municipal y la Sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de junio del año en curso. Lo anterior, toda vez que el desarrollo del procedimiento de la misma, violenta la ley de la materia y no cumple con el debido proceso, al no haberse realizado conforme a lo dispuesto en la ley y los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; aunado a que, ante la ausencia de los representantes de su partido en la citada sesión, no tiene la certeza de

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

que los hechos contemplados en la misma, hayan ocurrido tal y como se asentaron, como puede ser el que se haya realizado o no, el recuento parcial o total de la votación; además de que hubo una indebida asignación de votos a favor del PVEM, omisión de votos a favor de MORENA, por tanto, la sumatoria de votos de los partidos políticos no coincide con la suma total de la votación.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifestó entre otras cuestiones: Que la sesión de cómputo municipal, se desarrolló conforme a lo establecido en la ley de la materia y el artículo 19, del Reglamento de Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinario que en su caso derive. Así como que Rosemberg Gómez González, Representante Propietario de MORENA, quien estuvo presente desde el inicio de la sesión, se retiró de la Sala de Sesiones del CME 108 Villa Corzo, de manera voluntaria, abandonando sus funciones como representantes partidistas, argumentando que bajo su criterio no existía condiciones para llevar a cabo el cómputo municipal, aún y cuando se les exhortó a permanecer en la sesión.

Mismas manifestaciones replicadas, en términos diferentes, por el PVEM, tercero interesado, en sus respectivos escritos de tercería.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios que hace valer el accionante devienen **infundados**.

Se dice lo anterior, toda vez, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, la incomparecencia de los representantes de partidos políticos no dará lugar a que la sesión de cómputo municipal se suspenda, como se advierte a continuación:

“(...)

5.2.- Modalidad de la sesión y quórum.

De conformidad con el artículo 11, apartado C, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las sesiones permanentes para celebrar los cómputos son consideradas como especiales; serán convocadas por la presidencia del Consejo Electoral correspondiente y, para que pueda sesionar y garantizar el quórum, deberán estar presentes la mitad más una de las personas integrantes del pleno. **El no contar con la presencia de las representaciones de Partidos Políticos y/o Candidaturas Independientes, de ninguna manera serán suspendidas las sesiones por la inasistencia de estas figuras.**

5.3.- Inicio de la sesión.

En términos de lo dispuesto en los artículos 230, numeral 1 y 237, numeral 1, fracciones I y II de la LIPEECH, los Consejos Electorales celebrarán la Sesión de Cómputo a partir de la 08:00 horas del martes siguiente a la Jornada Electoral.

(...)”

Máxime que como lo señala la responsable, quedó asentado en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, así como en el instrumento notarial número dos mil cuatrocientos treinta y nueve, volumen número treinta y dos, pasado ante la fe del licenciado Carlos Daniel Soberano Velasco, Titular de la Notaría Pública número ochenta y siete del Estado de Chiapas, que una vez iniciada la referida sesión, el Representante Propietario de MORENA, Rosemberg Gómez González, argumentó que bajo su criterio, no existían condiciones para llevar a cabo el cómputo municipal, por lo que se retiró de las instalaciones del CME 108 Villa Corzo, no sin antes ser exhortado a quedarse, en virtud del grado de importancia que implicaba su asistencia y participación; de igual manera, se retiraron los representantes de los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas y Acción Nacional, bajo argumentos similares.

Documentales referidas en el párrafo que antecede, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracciones I y IV y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tiene el carácter de pública, gozando valor

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Lo anterior, no obstante que el actor Robertony Orozco Aguilar, ofreció como medio de prueba el original de la Constancia de Hechos, de cuatro de junio del presente año, levantada por el Representante Suplente de MORENA ante el CME 108 Villa Corzo, ante al Fiscal del Ministerio Público de Villa Corzo, Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía de Distrito Fraylesca, de la Fiscalía General del Estado, las cuales si bien se tratan de documentales públicas en términos del artículo 40, numeral 1, fracción IV, al estar emitida por un funcionario investido de fe pública, con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I; también lo es, que se trata de una constancia de hechos, con base en la comparecencia de Rogelio Zepeda Ortiz, Representante Suplente de MORENA ante el CME 108 Villa Corzo; empero, se trata de medio de prueba que se considera insuficiente para acreditar lo ahí asentado, toda vez que dicha documental, únicamente consigna la declaración de carácter unilateral del compareciente ante dicha autoridad ministerial, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existe la comparecencia ante autoridad para hacerle constar que le fue impedido el acceso al citado Consejo Municipal, por parte de personas de quienes desconoce nombres o afiliación política, por lo que temiendo por su integridad física, decidió retirarse del lugar, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan los hechos, y que éstos tipifiquen una conducta sancionada por la ley penal, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Por lo que la ausencia de los referidos representantes de MORENA, no trae como consecuencia, que la sesión de cómputo municipal se haya realizado contrario a derecho, y que por tanto, los hechos contemplados en la misma, como lo son el recuento de las casillas 1820 Contigua 2, 1838

Básica y 2316 Contigua 3, o la asignación de votos a los partidos políticos y candidatos carezcan de certeza.

Ya que si bien, es un derecho de los representantes partidarios de acudir a las sesiones de cómputo municipal, su ausencia en las mismas, no acarrea la falta de certeza en las actividades desarrolladas durante las mismas; máxime que en el caso concreto, aparte del Representante del PVEM, estuvieron presentes en la sesión de cómputo municipal, los Representantes de los Partidos Políticos: Chiapas Unido, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Popular Chiapaneco, quienes firmaron de conformidad el acta respectiva, sin manifestar inconformidad alguna. No obstante lo anterior, quedaron a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal Electoral el cómputo correspondiente.

Por lo tanto, se reitera lo **infundado** de los agravios alegados por el actor Robertony Orozco Aguilar.

Por último, no pasan desapercibidas las alegaciones de Robertony Orozco Aguilar, respecto a que en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, se suscitaron actos sistemáticos y generalizados de violencia antes, durante y después de la jornada electoral, que pudieron traducirse en violaciones graves a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, dejando en estado de indefensión tanto a los simpatizantes de MORENA como a la población votante del municipio, ocasionando incluso un estado de ingobernabilidad como resultado de tales situaciones.

Alegaciones, que atendiendo al principio de exhaustividad, serán estudiadas bajo los lineamientos establecidos en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, precepto legal literalmente establece:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

Para poder tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el

acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante a dichos elementos, que den lugar a considerar que los principios constitucionales no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **durante la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día,

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, acerca de quiénes serán sus representantes.

En efecto, a fin de que el pueblo en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa

electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad electoral analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, examina en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección, y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes, y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento común para la causa de nulidad genérica y también para la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la

vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal Federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por criterios de la Sala Superior, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

La Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, ha sostenido que deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización, y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos, con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación, supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, debido a que el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es, que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio que existe en autos no se advierte que se hayan cometido actos u omisiones, que se puedan traducir en violaciones sustanciales y graves; que sean determinantes para el resultado de la elección.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya lo anterior, la tesis **XXXVIII/2008**⁹⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro

⁹⁰ Consultables en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

siguiente: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN"; lo que en el caso concreto no aconteció, dado que el partido actor no ofreció medios probatorios idóneos que generen convicción en este Órgano Colegiado, de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron.

Lo anterior, toda vez que, si bien el actor presentó escrito ante el Consejo General del IEPC así como ante el CME 108 Villa Corzo, solicitando el traslado de los paquetes electorales a las oficinas centrales del IEPC, a efectos de garantizar la seguridad de la elección en el municipio, así como que debido a supuestos atentados en su contra y sus colaboradores durante la etapa de campañas, solicitaba el cambio de sede para llevar a cabo el cómputo municipal. Hechos que no se encuentran acreditados en autos, incumpliendo el referido actor con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", y aportar los medios de prueba adecuados para acreditar sus afirmaciones.

Ahora bien, de las copias certificadas de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el dos de junio del presente año, se advierte que existen participaciones de los Representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional, en el sentido de manifestar que su representante acreditado ante el CME 108 Villa Corzo le fue negado el acceso, que existen discrepancias entre lo que se dice y lo que pasa, y que no se olvidaran que el candidato ganador fue herido de bala y también hubo otros lesionados; por lo que consideraba prudente traer la paquetería electoral a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que aquí tuviera verificativo el cómputo municipal⁹¹; MORENA, que por cuestiones de violencia insistía en que la paquetería electoral fuera trasladada a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas⁹²; manifestaciones que no se

⁹¹ Página 42 de 60, de la referida versión estenográfica, visible a foja 137, reverso, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

⁹² Página 54 de 60, de la referida versión estenográfica, visible a foja 143, reverso, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba idóneo que genere convicción en este Órgano Jurisdiccional.

Y respecto al video del noticiero N+ y de las tres imágenes de notas periodísticas, éstas no se encuentran adminiculadas con prueba idónea alguna, que pueda ser valorada y concatenada para poder tener por acreditados los hechos ahí narrados.

Sobre todo, si se toma en cuenta, en el caso del noticiero y las notas periodísticas, no se puede acreditar que previo a la publicación respectiva, se haya verificado la existencia de un mínimo de veracidad de la información que le fue proporcionada por sus "fuentes", es decir, que previo a difundir una nota, hayan llevado a cabo un ejercicio mínimo de investigación y comprobación encaminado a determinar que lo que difundió tenía algún asiento de realidad.

Y por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, pueden ser sujetas a manipulaciones, alteraciones o modificaciones, lo que en el presente caso no se afirma, pero por la particularidad y la naturaleza de la prueba, debe ser adminiculada con medios de prueba idóneos.

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁹³, de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad

⁹³ Consultables en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, se puede corroborar con el desahogo de la prueba técnica consistente en un video denominado "Sesión Permanente de Consejo General 1200", que al confrontarse con las copias certificadas de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el dos de junio del presente año, se puede advertir que el video ofrecido por el actor Robertony Orozco Aguilar, únicamente se trata de un fragmento de la citada sesión, por tanto, se sostiene lo razonado respecto a la facilidad de manipulación, alteración o modificación de las pruebas técnicas.

Por lo que, resulta incuestionable que la parte actora incumple con la obligación que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que la sola afirmación de que se cometieron irregularidades que violan la certeza de la elección, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

De ahí que, respecto a la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, el agravio resulta **infundado**.

Décima Primera. Recomposición del Cómputo Municipal. Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas **1840** Contigua 4, **1849** Básica y Contigua 2 y **2315 B**, por haberse actualizado las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la mencionada Ley de Medios, ha

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal Electoral 108 Villa Corzo, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Votación (2024)	Casillas anuladas				Votación actual
		1810 09	1811 10	1812 11	2315 12	
 VERDE	15,394	158	178	224	69	14,765
 PT	198	2	3	2	2	189
 PAN	177	1	0	1	3	172
 UNIDO	104	0	0	1	0	103
morena	11,046	150	79	78	47	10,692
 MICH	127	0	1	0	0	126
 PCH	43	0	0	0	0	43
 PES	75	0	0	0	0	75
 RSP	69	1	0	1	0	67
	1,038	5	6	8	26	993
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	41	0	0	1	0	40
VOTOS NULOS	1,473	15	13	16	9	1,420
TOTAL	29,785	332	280	332	156	28,685

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	CANTIDAD
	14,765	Catorce mil setecientos sesenta y cinco
	189	Ciento ochenta y nueve
	172	Ciento setenta y dos
	103	Ciento tres
morena	10,692	Diez mil seiscientos noventa y dos
	126	Ciento veintiséis
	43	Cuarenta y tres
	75	Setenta y cinco
	67	Sesenta y siete
	993	Novecientos noventa y tres
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	40	Cuarenta
VOTOS NULOS	1,420	Mil cuatrocientos veinte
TOTAL	28,685	Veintiocho mil seiscientos ochenta y cinco

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el Partido Verde Ecologista de México, permanece en primer lugar con 14,765 (catorce mil setecientos sesenta y cinco) votos, y el Partido MORENA, permanece en segundo lugar con 10,692

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

(diez mil seiscientos noventa y dos) votos. Así tampoco existió variación en la posición de los demás partidos políticos.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

Resuelve:

Primero.- Es **procedente** la acumulación del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2024, al diverso TEECH/JIN-M/036/2024, por lo que se instruye a la Secretaría General dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** de esta sentencia.

Segundo. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **Décima Primera**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de la misma fecha, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las

razones asentadas en las consideraciones **Décima y Décima Primera** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en los correos electrónicos autorizados para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente a los terceros interesados**, con copia autorizada de la presente determinación, en los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

A

XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta


Celja Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

SEMIPREJENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

